

## 1. HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO

VI. El planteamiento de las posibilidades (1821-1867) . . .	50
VII. La consolidación del modelo liberal (1867-1910) . . .	76
VIII. Orientación bibliográfica . . . . .	94

los textos doctrinarios de la época muestra que, aunque se reconoció este principio general, se impusieron una serie de restricciones a las capacidades de goce y ejercicio. Había restricciones para los que no tenían una determinada renta anual, los que ignoraban el alfabeto, los ebrios consuetudinarios, los vagos, los que malversaban los fondos públicos, y varios más. Por su parte los gobiernos (sobre todo los conservadores) establecieron diversos requisitos de tipo económico para estar en posibilidad de ocupar cargos públicos; los estados de sirviente doméstico y de religioso, la interdicción legal y el pronunciamiento judicial, limitaban, hasta el grado de extinguirlos, los derechos inherentes a la ciudadanía.

Si se toman en cuenta las particularidades señaladas, se puede elaborar un cuadro conforme a lo expuesto en las obras doctrinarias de la época, en el entendido de que recogen la legislación vigente.

Las personas físicas, o sujetos de derecho, se clasificaban de la manera siguiente:

a) *Por la ley natural*: nacidos y por nacer, varones y mujeres, mayores de edad (25 años cumplidos) y menores de edad (menos de 25 años), infantes, impúberes o pupilos;

b) *Por el "estado" civil*: desapareció la distinción entre libres y esclavos, y la de nobles y plebeyos, se mantuvo la de seglares y eclesiásticos, se establecieron distinciones entre vecinos, moradores, transeúntes, habitantes y ciudadanos. Esta distinción operaba sobre todo para el acceso a cargos de representación popular.

c) *Por el lugar de origen*: naturales, extranjeros y naturalizados; los extranjeros no tenían acceso a ciertos cargos, y estaba limitada su capacidad para adquirir predios rústicos. A los naturalizados les estaba vedado el acceso a los altos cargos públicos.

d) Finalmente se distinguía entre los que eran pródigos moralmente y los que lo eran jurídicamente, entre *sui iuris* y *alieni iuris*, y los que sabían leer y escribir y los que no.

El principio de la igualdad ante la ley se vio, pues, matizado. La capacidad de goce y de ejercicio dependió, como se ha visto, de múltiples factores. Fenómeno que, en principio, no invalida la igualdad ante la ley, ya que en ninguna época se ha entendido en forma absoluta. Las restricciones reflejan, no podía ser de otro modo, las preocupaciones e ideología de los que dictaban las leyes.

## VI. EL PLANTEAMIENTO DE LAS POSIBILIDADES (1821-1867)

*Religión, unión e independencia* habían sido el aglutinante definitivo para lograr romper el vínculo político con una España que amenazaba menoscabar los derechos de los habitantes de su antigua colonia. Religión: católica; unión: de los mexicanos, e independencia política y económica. En el período comprendido entre 1821 y 1867 sólo se lograría cabalmente el último de estos principios, y nada más en lo político.

Los augurios no podían ser mejores, un país rico en recursos naturales, una gran variedad de climas que producirían abundantes cosechas, un comercio que no había logrado mayor desarrollo por las trabas impuestas por la metrópoli. Pero pronto se convenció la burguesía en el poder de que las cosas no eran tan fáciles. Cincuenta años después, el país había padecido una fuga de capitales que había desarticulado la economía; la agricultura, la incipiente industria y el comercio se encontraban desorganizados; la minería —fuente inagotable de riquezas— había sido abandonada; las oligarquías locales eran foco de constantes tensiones; la población rural era casi completamente analfabeta, ya que la vida cultural se había localizado en los centros urbanos; las vías de comunicación eran escasas. El estado nacional lo era sólo formalmente; más del ochenta por ciento de la población no participaba en forma activa del proyecto impuesto por la burguesía, la cual, por lo demás, había perdido su unidad. La Iglesia, por su parte, combatía al proyecto que pretendía arrancarle sus fueros y privilegios, y cercenarla de la comunidad universal, a la que por naturaleza pertenecía, y apoyaba a quienes se oponían a él. Tal es a grandes rasgos la situación interna de México en este período.

La situación internacional en que se encontraba enclavada la nueva nación tampoco era halagadora. Se había decretado la expulsión de los españoles, quienes, en buena medida, habían constituido parte del motor económico del país. Las relaciones con la Santa Sede no prosperaban, ya que ésta no estaba tan segura de que al Estado le correspondiera el Regio Patronato que habían tenido los reyes, y para colmo, las medidas que se tomaban en el interior —para acabar con el gran poder político y económico que había detentado la Iglesia colonial— tales como disminuir sus privilegios, desamortizando sus bienes y secularizar la vida toda de la nación, produjeron la irritación de la Santa Sede y la amenaza de excomunión a aquellos que las ejecutaran. España por su parte, había reconocido la independencia de México renunciando: “tanto por sí (Isabel II) como por sus herederos y sucesores, a toda pretensión al Gobierno, Propiedad y Dominio territorial de dichos países”, a cambio de que se reconocieran las deudas de la nación con el gobierno español durante su dominio. Los malos entendidos que se derivaron de la interpretación de este tratado, y los sucesivos ataques a los españoles interrumpieron, en 1856, las relaciones entre ambos países. Con el resto de las naciones la situación no era mejor. Las fricciones con los Estados Unidos por la posesión de la zona norte del país, llevaron a una guerra entre éstos y México, en la que la nación mexicana perdió la mitad de su territorio original. Con Francia, la relación no era buena, y los conflictos internos y externos llevaron a la implantación de un régimen monárquico, con un emperador a la cabeza, apoyado por el clero, los conservadores y Napoleón III.

Dentro de este cuadro, fueron varias las posibilidades que se ofrecieron a los ojos de los hombres de la época para resolver sus problemas con “las luces de la razón” y el “signo de los tiempos”. El remedio debía buscarse en la Constitución.

## 1. EL MOVIMIENTO CONSTITUCIONALISTA

André Hauriou ha afirmado, y con razón, que no existen dos movimientos constitucionalistas iguales, ya que se desarrollan en relación directa a las características de cada país. Por eso, aunque su inspiración y razón de ser sean las mismas, las peculiaridades están dadas por las de la sociedad que están destinados a regular. En México, el precedente del movimiento constitucionalista se encuentra en lo que Roberto Moreno ha llamado “la revolución descolonizadora”; a partir de ese momento la sociedad que lo produjo le imprimió sus características. Estas serían en términos generales las siguientes: El proyecto —como todos los de este tipo— fue sólo de la burguesía, la cual, en el caso de México, representaba un sector mínimo de la población. La gran masa de la población indígena y mestiza, analfabeta, estaba desvinculada del proyecto, y la primera recibió constantes ataques hasta que se logró la desarticulación casi total de sus estructuras sociales y económicas. El clero tampoco participaba de aquellos postulados que atentaban contra su situación económica, ya que a más de defender sus privilegios, intentaba impedir que el orden político laico lo desvinculara de su pertenencia a la comunidad eclesiástica universal. La propia burguesía que emprendió el movimiento constitucionalista no representaba un todo homogéneo, y aunque muchos factores identificaban a sus miembros, otros los dividieron y los llevaron a dirimir, con las armas, cuál era el régimen constitucional que convenía a la nación y a sus intereses. De lo dicho se desprende que la conciencia de “nacionalidad”, que debió haber sido el punto de partida, sólo paulatinamente se fue logrando. La intervención francesa jugó un importante papel en este proceso.

La escuela del derecho natural racionalista elaboró en forma doctrinaria los postulados del constitucionalismo moderno. Aunque no debe pensarse que el pensamiento de esta escuela fuera homogéneo, varias cuestiones la identifican como tal: la convicción de que existía un derecho natural de libertad de los individuos, la necesidad de que los miembros de un grupo social consintieran y participaran en la forma en que había de constituirse la nación, la sumisión del Estado al derecho, y el imperativo de que todo esto se pactara y se estableciera en leyes fundamentales, de una jerarquía superior a las ordinarias.

A finales del siglo XVIII, tanto en los Estados Unidos como en Francia, el movimiento constitucional está ligado a la lucha de la burguesía por utilizar su poder económico para acceder al poder político. Este tipo de movimiento está indisolublemente vinculado a la burguesía, la cual intenta limitar los poderes de origen divino del monarca, y garantizar un amplio margen de libertad individual para ejercer los derechos que naturalmente le corresponden, plasmados en la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. La burguesía se erige un portavoz del pueblo frente a la nobleza y a la Iglesia, y la medida del éxito de su empresa está condicionada a los lazos de vinculación entre ambos elementos, ya que el “bien común” preside sus actos. A juicio de Mario de la Cueva:

las constituciones y el derecho constitucional de los años finales del siglo XVIII y de los primeros del XIX, se caracterizan por el ordenamiento jurídico de la democracia individualista y liberal, esto es, son un derecho al servicio de la igualdad y de la libertad que proclamaron los juristas y filósofos del siglo del Iluminismo, o lo que es igual pretendieron ser un derecho al servicio del hombre, origen y centro, a su vez, de toda vida social.

El Estado se transformó en el encargado de garantizar el orden jurídico creado conforme a los principios de igualdad y libertad. Los precedentes de esta doctrina en la era moderna, han de buscarse en Santo Tomás de Aquino; los teólogos-juristas españoles Suárez, Soto, Mariana, Vitoria; los filósofos Locke, Montesquieu, Voltaire, Rousseau, Constant y muchos otros.

#### a) LAS CONSTITUCIONES

En México el primer texto fue anterior a la independencia política. Morelos en el *Decreto Constitucional para la libertad de la América Septentrional* plasmó los ideales políticos y jurídicos de la separación de poderes, los derechos del hombre en el cuerpo social —igualdad, seguridad, propiedad y libertad—, el principio de soberanía, la sujeción del cuerpo social a la ley por ser la manifestación de la voluntad general, la igualdad de los hombres ante aquella y otros. Pero su proyecto era popular, y la adhesión de las clases bajas a la guerra de insurgencia significó su aplastamiento.

Después de la independencia, las posibilidades políticas por las que optó la burguesía para constituir a la nación fueron varias: una monarquía constitucional representativa hereditaria, denominada Imperio Mexicano, con Agustín de Iturbide a la cabeza. El fracaso de este intento influyó en que se generalizara la idea de formar una república federal o centralista, lo cual no impidió que en alguna ocasión se volviera a pensar en la monarquía moderada y la prueba de esto la constituye el II Imperio.

En forma esquemática, el contenido de las sucesivas constituciones, incluyendo la de Cádiz que tuvo vigencia parcial, puede resumirse de la siguiente manera:

*Constitución política de la monarquía española*, publicada en 1812; fue abolida en el mismo año y restablecida en 1820. La forma de gobierno que proponía era una monarquía moderada hereditaria. La religión católica como religión del estado. El poder estaría dividido entre el rey, el rey y las Cortes, y distintos tribunales. Sólo consagraba expresamente el respeto a la propiedad privada.

*Reglamento Provisional político del Imperio Mexicano*, publicado el 18 de diciembre de 1822. Forma de gobierno: monarquía constitucional representativa y hereditaria. Religión católica e intolerancia religiosa. División de poderes: ejecutivo, el emperador y cinco ministros; legislativo, la junta nacional instituyente; judicial, supremo tribunal de justicia y tribunales de 1a. y 2a. instancia; y, un consejo de estado constituido por el arzobispo y los obispos del Imperio. Garantías individuales: inviolabilidad del domicilio y de la propiedad, libertad de pensamiento, y las libertades de manifestación y prensa restringidas.

*Acta Constitutiva de la Nación Mexicana*, publicada en 31 de enero de 1824

con fuerza vinculante. República representativa popular y federal. Religión católica e intolerancia religiosa. Poder ejecutivo en uno o más individuos, según los señalara la Constitución; legislativo, depositado en un congreso general integrado por dos cámaras —diputados y senadores—; judicial, confiado a una corte suprema de justicia y tribunales que se señalaran. No contenía nada respecto a las garantías individuales. Los estados serían libres y soberanos y repetirían la misma división de poderes en materia local.

*Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada el 4 de octubre de 1824. República representativa popular y federal. Religión católica e intolerancia religiosa. Ejecutivo unipersonal y un vicepresidente; legislativo bicamaral; poder judicial integrado por una corte suprema de justicia, tribunales de circuito y juzgados de distrito. Se contemplaba la existencia de un consejo de gobierno, mismo que entraba en funciones cuando estaba en receso el congreso general. No contenía ninguna mención a las garantías individuales, pero algunos de los estados libres y soberanos elaboraron, a su amparo, constituciones locales en las que se consagraban las libertades individuales.

*Bases Constitucionales*, publicadas en 15 de diciembre de 1835. República representativa popular. Religión católica e intolerancia religiosa. Ejecutivo unipersonal; legislativo bicamaral; poder judicial integrado por una corte suprema de justicia y por los tribunales que estableciera la ley. No se consagraron las garantías individuales. El gobierno local departamental, con un gobernador y juntas departamentales a la cabeza.

*Siete Leyes Constitucionales*, publicadas el 30 de diciembre de 1836. Supremo Poder Conservador, constituido por 5 individuos que se rotarían en el cargo; para su selección se seguiría el procedimiento de insaculación, y se tomaban en cuenta los ingresos personales. Podía declarar nulos los actos de los tres poderes, reformar la Constitución y sólo respondía ante Dios y la opinión pública. Ejecutivo unipersonal, Consejo de gobierno y cuatro ministerios; legislativo bicamaral; poder judicial formado por: corte suprema de justicia, tribunales superiores de los departamentos, tribunal de hacienda y juzgados de primera instancia. Religión católica e intolerancia religiosa. Garantías individuales: inviolabilidad del domicilio, libertad de movimiento, libertad de prensa y circulación de ideas (pero se castigan los abusos), restricción a la capacidad para ser ciudadano, ya que no lo eran los sirvientes domésticos, los menores, los analfabetos y los que no tuvieran una renta de 100 pesos anuales. El gobierno local se haría a través de departamentos con un gobernador y juntas departamentales a la cabeza.

*Bases orgánicas de la República Mexicana*, publicadas el 12 de junio de 1843. República representativa federal. Religión católica e intolerancia religiosa. Ejecutivo unipersonal y cinco ministerios; legislativo bicamaral; judicial: suprema corte de justicia, corte marcial y tribunal para juzgar a los ministros de la suprema corte; y un consejo de gobierno constituido por el presidente con 17 vocales. Garantías individuales: libertad de prensa y opinión, reconocimiento del fuero militar y religioso, inviolabilidad de la propiedad, ciudadanía condicionada al ingreso anual de 200 pesos y a saber leer y escribir. Gobierno local: departamentos, una asamblea constituida por 8 a 11 vocales, gobernadores tribunales y jueces.

*Acta Constitutiva y de Reformas*, publicada el 21 de mayo de 1847. Reformas a la Constitución de 24: desaparición de la vicepresidencia. Consagración de las garantías individuales: libertad de asociación, derecho de petición, libertad de imprenta, seguridad, inviolabilidad de la propiedad privada, igualdad.

*Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana*, publicado el 23 de mayo de 1856. Dejaba abierta la posibilidad de régimen federal o centralista. No hablaba de la religión. El gobierno general estaría constituido por un presidente y seis ministros que formaban el consejo de gobierno; poder judicial; suprema corte de justicia, tribunales de circuito y jueces de distrito. Garantías individuales: libertad, igualdad, seguridad, inviolabilidad de la propiedad, derecho de petición, de reunión y de ocupar cargos públicos; por ningún delito se perdía el fuero común. Estados de la federación libres y soberanos.

*Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada el 5 de febrero de 1857. República representativa, democrática, popular y federal. Tolerancia religiosa. Ejecutivo unipersonal; legislativo unicameral y más fuerte que el ejecutivo; judicial: corte suprema de justicia, tribunales de circuito y jueces de distrito. Garantías individuales: igualdad, inviolabilidad de la propiedad privada, seguridad; libertad de asociación, de prensa, de pensamiento, de circulación, de enseñanza, de ocupación; abolición de privilegios, fuero de guerra para delitos y faltas relacionados con la disciplina militar, abolición de los trabajos personales, prohibición a las corporaciones civiles y eclesiásticas de adquirir propiedades más allá de las estrictamente necesarias para su funcionamiento; los estados de la federación serían libres y soberanos.

*Estatuto provisional del Imperio Mexicano*, publicado el 10 de abril de 1865. Monarquía moderada hereditaria con un príncipe católico. Emperador; regencia en casos de ausencia de éste, y un ministerio constituido por nueve departamentos ministeriales; Consejo de Estado conforme lo determinara la ley; tribunales de acuerdo con la ley; tribunal de cuentas; comisarios imperiales y visitadores; prefecturas y subprefecturas de distinto tipo. Garantías individuales: igualdad ante la ley, seguridad personal, propiedad, libre ejercicio del culto religioso, libertad de publicar las opiniones.

## b) LOS RESULTADOS

Las constituciones anteriores muestran en forma bastante clara la evolución del pensamiento político mexicano del siglo XIX. Las posiciones extremas de liberales y conservadores cedieron su lugar a las sostenidas por los “moderados” de ambos grupos. En los primeros años el conflicto se centró en la alternativa: república federal o república centralista. El triunfo de la revolución de Ayutla, después de la vuelta al federalismo y la dictadura de Santa Anna, hizo posible la implantación del sistema federal; pero entonces el conflicto se centró en la tolerancia religiosa y la separación de la Iglesia y el Estado, propuestas en 1857.

La extracción social de numerosos miembros de las Asambleas parlamentarias determinó que coincidieran en muchas cuestiones; pero en lo tocante a la materia religiosa —recuérdese cómo estaba constituida la Nueva España— las

opiniones no podían coincidir. Los conservadores consideraban las teorías que postulaban la separación de ambos poderes y la tolerancia de cultos como el punto de partida para la desintegración del ser nacional que estaba basado en la religión católica, la lengua y la cultura. El proyecto liberal lo que deseaba era poner fin a los postulados del *ancien régime*, terminando con la influencia política y económica de la Iglesia en aras de la libertad individual y de conciencias, aunque muchos —o la mayoría— eran católicos. Por su parte, los conservadores también se afiliaban a las doctrinas del liberalismo económico, no obstante que en la primera etapa habían acogido con beneplácito la intervención del Estado, en los términos que lo concebían, en la vida económica.

La restauración de la República en 1867 dio el triunfo a los liberales; el precio que se había pagado era alto: la vida social y económica de la República estaba desarticulada. La restauración significó el triunfo del liberalismo. El “proyecto nacional” dejaba fuera a las comunidades indígenas, aunque incorporaba nuevos grupos al poder político y económico. Por otra parte, en el seno de una sociedad mayoritariamente católica se tuvieron que hacer a un lado, para lograr la unidad, algunos de los postulados de la Constitución del 57. El sistema federal propuesto en 1824 como única opción política ante la amenaza de separación de las regiones más ricas y desarrolladas logró implantarse, pero su instrumentación sólo fue posible fortaleciendo el poder real de la Federación en detrimento de los poderes locales. El estado nacional en un país con las características que se le han señalado al México del siglo XIX, sólo era posible con perfiles autoritarios.

## 2. PRIMEROS INTENTOS CODIFICADORES

### a) LA CODIFICACION

En los países de tradición romano-canónica los términos “código” y “codificación” adquirieron a partir del siglo XVIII un significado particular. La escuela del derecho natural racionalista postulaba la delimitación de los derechos naturales de los individuos frente al poder público mediante la elaboración de constituciones —como ya se vio— y códigos. Las leyes fundamentales establecidas en la constitución con carácter general debían ser desarrolladas en forma clara, sencilla y sistemática en cuerpos orgánicos de derecho, que lo dividieran por ramas. El objeto de las codificaciones era poner fin a la multitud de ordenamientos y costumbres que se habían aplicado en los tribunales a lo largo de la baja Edad Media. Los estados modernos, nacionales, se dieron a la tarea de unificar sus derechos. La razón presidía sus actos. A pesar de que este movimiento no puede ser contemplado como todo un homogéneo, ya que incluso existieron diversas familias en el proceso de codificación, rasgos comunes las identifican. La sociedad basada en la razón, la libertad y la voluntad nacional debía garantizar en un cuerpo jurídico los derechos individuales del hombre. Un código dejó de ser la simple yuxtaposición y exposición cronológica de reglas legales, para convertirse en “una ordenación de las normas vigentes en determinada materia, presidida por

los principios jurídicos y políticos imperantes en una comunidad nacional". La ley se definió como la manifestación directa de la razón, y se pretendió garantizar en un cuerpo legal las conquistas individuales del hombre. La función codificadora, de menor jerarquía que la constitucional, se concibió asimismo como una tarea *sui generis*, de carácter científico y no político.

La burguesía novohispana se había nutrido con los postulados racionalistas del siglo de las luces y conocía de cerca el modelo de la codificación francesa; asimismo había participado en la elaboración de la Constitución de Cádiz, cuyo artículo 258 prescribía a la letra: "El Código Civil y Criminal y el de Comercio, serán unos mismos para toda la Monarquía sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes."

Las ideas racionalistas se habían filtrado en todos los órdenes de la vida social; en el campo jurídico, una vez reconocidos los derechos naturales del hombre en las leyes fundamentales, debía confiarse su regulación pormenorizada a otros cuerpos jurídicos. De esta manera, en los diversos códigos debían estar garantizados tales derechos y, a partir de éstos, establecerse las reglas jurídicas a que habían de someterse los ciudadanos. Estos postulados implicaban elaborar cuerpos jurídicos por materia, desterrando las concepciones del antiguo régimen. La forma de lograrlos era aboliendo los fueros y privilegios al prescribir la igualdad ante la ley y eliminar la legislación protectora de ciertos sectores de la sociedad. Asimismo en adelante se buscaría el libre comercio, la unidad de jurisdicción, la laicización de la vida social, la abolición de penas infamantes y muchas otras cuestiones. La tarea no era fácil, ya que el reconocimiento de los derechos naturales del individuo extendía su campo de influencia en todas las ramas del derecho.

Por otra parte, la sujeción del Estado al derecho y la delimitación de la esfera de actividad de éste frente a los derechos individuales de los ciudadanos sólo podían lograrse una vez que se definiera cómo iba a ser el Estado. Tal tarea fue la preocupación fundamental de los hombres del siglo XIX, y aunque las comisiones para codificar el derecho se convocaron una y otra vez, sin un Estado estable y medianamente unificado era imposible que se lograra consolidar el proceso de codificación. De ahí que en esta etapa los códigos que llegaron a promulgarse tuvieran una vida muy efímera. Los autores del pasado y del presente coinciden en atribuir a la Constitución de 1857 la delimitación definitiva de las esferas de competencia del Estado y los individuos dentro de los postulados de la ilustración y del liberalismo. Pero es de todos conocido el hecho de que fue precisamente este texto el que polarizó las opiniones, dando lugar a la llamada Guerra de Reforma y posteriormente a la intervención francesa y la instauración del II Imperio. La restauración de la República en 1867 proporcionó las condiciones necesarias para la consolidación de la labor codificadora emprendida varios lustros antes.

Los códigos del siglo XIX, tanto los que se quedaron en proyecto como los que lograron promulgarse, reflejan con claridad la penetración de "las luces de la razón" en materia jurídica. Pero esas luces implicaban numerosos cambios y, en consecuencia, el proceso codificador no es igual en las distintas materias. A su análisis está dedicado el siguiente apartado.

Queda, pues, sólo agregar que, al revisar la literatura jurídica de la época se percibe la influencia del movimiento codificador francés. Pero no es ésta la única influencia que se recibe, ya que cuanto código se promulgaba en el viejo continente llegaba muy pronto a las manos de los miembros de las distintas comisiones codificadoras. No es extraño encontrar en las exposiciones de motivos referencia a los códigos de numerosos países europeos y constantes citas de los autores que representaban las ideas más avanzadas. Finalmente cabe señalar que no es frecuente encontrar documentos en que se proponga la abolición en bloque de la legislación colonial. Los juristas proponen la codificación de acuerdo con el espíritu del siglo; pero siempre aluden a esta tarea como de expurgación de la legislación de "lo inútil y vicioso", y que ya no se ajustaba a la nueva organización política ni a "las luces de la razón". Constantemente hacen también referencia a la necesidad de adaptar todas las ideas de las naciones más civilizadas a los hábitos y costumbres de la nación mexicana. Pero como la nación mexicana no tenía la misma idea sobre todas las cuestiones que se habían de contener en los códigos, las diferencias ideológicas retrasaban la ingente tarea de sustituir los viejos cuerpos legales por textos claros, sencillos, accesibles al ciudadano común.

Por diversas razones el proceso de la codificación civil ofrece muchos más testimonios que los otros; aunque las referencias a la inoperancia de la legislación en casi todas las materias es constante. A mi juicio, esto no fue obra del azar, ya que en un código civil han de regularse las materias en las que liberales y conservadores estaban de acuerdo, a saber: la propiedad privada, y la libre manifestación de la voluntad como factor determinante en las transacciones comerciales.

## b) EL PROCESO CODIFICADOR

A pesar de que el proceso codificador obedecía a diversos factores condicionantes en cada materia, en este apartado he optado por presentarlo en conjunto. Parece adecuado ofrecer al lector no especializado en alguna rama concreta del derecho cómo se fue desarrollando en cuanto proceso general, amén de que el especialista se encargue de averiguar la dinámica propia de cada una de las áreas. Otra advertencia es necesaria antes de entrar en materia. En virtud de que el fenómeno de la codificación en México es mucho más conocido en la etapa de su consolidación que en la de su génesis, este apartado será más amplio que su correspondiente en la etapa siguiente. La razón es clara, la literatura jurídica sobre la codificación propiamente dicha, es más amplia; en cambio pocos autores se han dedicado al análisis de los primeros decenios del movimiento codificador. Así pues, en este apartado se irán exponiendo en forma cronológica datos sobre comisiones, opiniones de juristas, de funcionarios, etcétera.

### *Junta Provisional Gubernativa*

Como ya se señaló, la idea de codificar el derecho se recibió en México antes de la independencia. La Constitución de Cádiz prescribía que los códigos civil,

penal y de comercio serían unos mismos para toda la monarquía. Por su parte, los diversos gobiernos nacionales siempre tuvieron presente la idea de codificar el derecho. De esta manera, unos meses después de la emancipación política, la Soberana Junta Provisional Gubernativa que precedió al I Imperio, por decreto de 22 de enero de 1822 mandaba que se establecieran comisiones para la preparación de proyectos del código civil y penal y del código de comercio, minería, agricultura y artes. No se sabe nada sobre los principios que recogerían, aunque se puede sugerir que serían los de la Constitución de Cádiz, a la que se seguía en otras muchas materias. Las comisiones nombradas no llegaron a presentar los trabajos que se les encomendaron, y a juicio de los redactores de *El Derecho* (periódico de jurisprudencia y legislación al que se hará referencia más adelante) este hecho se debió a que eran muy numerosas y a que sus integrantes tenían ideas muy disímolas.

### *La primera república federal (1824-1835)*

Como ya se advirtió en el apartado relativo a las constituciones, nada contenían ni el Acta Constitutiva ni la Constitución Política de 1824 sobre las garantías individuales, base para el reconocimiento de los derechos que habían de garantizar los códigos. También se advirtió que dichas garantías sí estaban consagradas en las constituciones de algunos de los estados de la República. Sin embargo, la sección séptima del texto constitucional establecía las reglas generales para la administración de justicia en los estados y territorios de la federación.

Al amparo de este texto constitucional, el 16 de octubre de 1824 se dictó un decreto por el que se suprimían los consulados de México y Guadalajara y se otorgaba jurisdicción en materia mercantil a los tribunales ordinarios.

En razón de la competencia que se atribuyó a los estados de la federación para dictar la legislación pertinente para su administración interior, en el estado de Oaxaca se dictaron: la *Ley que arregla la administración de justicia de los tribunales del Estado de Oaxaca* de 12 de marzo de 1825, y la *Ley de los trámites que en resumen deben practicarse para la instrucción de causas criminales en el Estado de Oaxaca* de 15 de septiembre de 1825.

El Congreso general, por decreto de 14 de febrero de 1826, ordenó que se aplicara en México el *Reglamento para la administración de justicia* que habían dado las Cortes de Cádiz el 9 de octubre de 1812. Al parecer este texto fue el que más se difundió, y en la literatura jurídica de la época se encuentran múltiples menciones a la utilidad que prestaba en ausencia de textos propios conforme a los cuales arreglar la administración de justicia.

El primer código civil fue elaborado y promulgado, por libros, en Oaxaca entre 1827 y 1828. Quizá este texto es, de todos los de la época, el que sigue más de cerca al código francés. Su vigencia fue corta, y a juzgar por lo que expresaba el gobernador Benito Juárez en 1848 en la propia legislatura local, causó muchos problemas por haber introducido instituciones ajenas a las costumbres oaxaqueñas.

En el mismo año de 1827 se presentó un *Plan al Congreso del Estado de Zate-*

cas por la comisión encargada de la redacción del Código civil y criminal. La comisión advertía que procedería a elaborar el código civil, el de procedimientos civiles, el criminal y penal y el de procedimientos criminales. La razón que adujo para proceder en ese orden, en contra de lo propuesto por Bentham, era que el civil resultaba básico para poder elaborar las leyes penales, que sólo eran consecuencia del primero.

En Oaxaca, el 5 de febrero de 1828 se dictó la *Ley penal para el Estado de Oaxaca*. No se trata de un código, sino de varias disposiciones sobre diversos delitos como rebelión, motín, asonada, etcétera.

El ambicioso plan de la comisión zacatecana sólo tuvo como resultado la elaboración de un *Primer Proyecto de Código Civil del Estado de Zacatecas* de 10. de diciembre de 1828. Se imprimió, se circuló para recibir comentarios, y no pasó a mayores. La comisión cita mucho a Bentham y explica que prefirió no introducir grandes reformas. Proponían que no se pusiera en vigor sin antes concluir el de procedimientos, y que a continuación debía elaborarse el de comercio.

En Oaxaca, en 1832, el gobernador López de Ortigosa insistió en la necesidad de continuar la labor de codificación.

En Veracruz se elaboró un *Proyecto de Código Penal* en 1832. En la presentación la comisión advierte que ha tratado de conciliar la libertad individual con la seguridad pública, los sentimientos de humanidad con los derechos de la justicia, la represión del delito con la conservación y enmienda del delincuente. Como puede apreciarse, estas ideas se afiliaban a las corrientes racionalistas e ilustradas sobre la materia penal. Sólo se elaboró la primera parte.

En Jalisco también se elaboró un *Proyecto de la parte primera del Código Civil del Estado libre de Jalisco*, en 1833. La comisión encargada de elaborarlo prefirió a la luz de la razón, tomar en cuenta las “habitudes y costumbres”, ya que sólo las leyes que se “adaptan a la realidad política, social y económica del país pueden ser obedecidas”. Critica el método propuesto por Bentham para codificar, y admite que se había inspirado sobre todo en la legislación colonial, la legislación nacional y los códigos francés, de Zacatecas y de Oaxaca.

En ese mismo año, en Guanajuato se convocó un concurso para premiar los mejores códigos (civil, penal, mercantil y de procedimientos civiles y penales) de acuerdo al sistema representativo, popular y federal.

### *El régimen centralista (1836-1847)*

Durante este periodo la labor codificadora es menos rica. En el terreno constitucional ya habían quedado establecidos en las *Siete Leyes* los derechos y obligaciones de los habitantes de la República, y se incluyeron también las prevenciones generales sobre la administración de justicia en lo civil y lo criminal. Los propios principios que inspiraban a la república central impedían la labor codificadora independiente en los estados, pero tampoco se logró una de carácter general. En las *Bases Orgánicas* de 1843 entre las disposiciones generales sobre administración de justicia, se disponía —artículo 187— que los códigos civil, criminal y de comercio serían unos mismos para toda la nación.

En esta etapa el proceso es como sigue: en la ley de 23 de mayo de 1837 se mandaba que en los tribunales mexicanos debían seguirse observando las reglas de procedimiento españolas en lo que no chocaran con las establecidas en los congresos mexicanos. Dicha ley hacía referencia al procedimiento, sobre la base de la legislación colonial. Este acto se justificó en la literatura de la época advirtiendo que como “la borrasca que preparan nuestros enemigos exteriores” había impedido la “erección del código civil y criminal” tan necesarios, “con razón, pues, adoptamos las que comprenden las leyes de España”. Tal afirmaba Luis Ma. de la Torre en la Academia de Jurisprudencia Teórico Práctica.

En Jalisco, Vicente González Castro realizó la *Redacción del Código Civil de México, que se contiene en las leyes españolas y demás vigentes en la República* en 1839. El título explica la labor del autor. Siguió el método de los franceses, advirtiendo que su trabajo no se opone a la codificación. Recomienda a los legisladores expurgar lo inútil de la legislación española, la cual debía ser tomada en cuenta para la elaboración de los códigos.

En 1840, al separarse Yucatán de México, en el proyecto de Constitución el artículo 75 mandaba que se procediera “desde luego a la formación del [código] civil, penal, mercantil y de procedimientos judiciales, del de policía y el militar en los ramos de mar y tierra. . .” nombrándose al efecto las comisiones para redactarlos.

El 15 de noviembre de 1841 el presidente Santa Anna creó las Juntas de fomento y los tribunales mercantiles, con jurisdicción exclusiva en negocios de esa índole, y los enumeró. En virtud de que hasta ese momento seguían vigentes las *Ordenanzas de Bilbao*, aunque su eficacia era muy limitada y en ellas no se especificaba nada sobre los actos mercantiles. El texto elaborado por Santa Anna ha sido considerado por Barrera Graf como el primer Código Mercantil.

El propio presidente Santa Anna designó en 1842 a don Manuel de la Peña y Peña, a Pedro Vélez y a Francisco M. Lombardo para que elaboraran el código civil, criminal y de comercio, respectivamente.

Adicionada la Constitución en 1843 para que se dictaran los códigos con carácter general, quedaba el camino expedito para la realización de tal tarea. Pero no hubo mayores frutos conocidos en esa época, aunque en los periódicos jurídicos se señaló la necesidad de elaborar los anhelados textos ya que “una nación sin códigos, es una reunión de hombres sin reglas fijas a qué sujetarse, es un caos y puede considerársela poco menos que en la barbarie”.

Juan S. Solana, siguiendo el decreto de 18 de octubre de 1841, elaboró un *Prontuario o manual y correspondencia entre los delitos y penas para fundar las sentencias criminales. . . Escrito para el Departamento de Zacatecas, y por el que (excepto en muy pocos casos) se pueden arreglar los demás*. Este texto se publicó en 1844.

Al año siguiente, el ministro de justicia Mariano Riva Palacio solicitó al Congreso que se abriera un concurso en el que se premiaron los mejores proyectos de código. Y en ese mismo año de 1845 se encargó a una comisión la formación de un proyecto del código civil.

### *Vuelta al federalismo (1847-1853)*

La puesta en vigor de la Constitución de 1824 y el Acta de reformas, permitió que se reanudara la labor codificadora en los Estados. Nuevamente en Oaxaca se dieron los primeros pasos. El gobernador Benito Juárez, el 2 de julio de 1848, informaba al congreso que Lope S. Germán había sido nombrado para reformar y poner de acuerdo el código civil que había estado vigente hasta 1837. Sometía el nuevo proyecto al cuerpo legislativo.

En el centro, en 1849, el ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos José María Jiménez, tras de lamentarse profundamente por la ausencia de los códigos y ponderar la necesidad de ellos, señalaba la constante preocupación del Ejecutivo por concluirla y que a tal fin había sido nombrada una “comisión de peritos inteligentes encargados de acometer esa ardua empresa”. No tengo mayores noticias de dicha comisión, que habría de elaborar, en primer término, el proyecto de ley de procedimientos en lo criminal; después, el de los juicios civiles y finalmente el penal. A decir del ministro, el rector del Colegio de Abogados se ocupaba del primero.

Mariano Galván Rivera editó en 1850 la *Curia Filípica Mexicana. Obra completa de práctica forense. En la que se trata de los procedimientos de todos los juicios y de todos los tribunales existentes en la República Mexicana. Contiene además un tratado íntegro de la jurisprudencia mercantil.*

Ese mismo año nuevamente el gobernador de Oaxaca, Benito Juárez, trataba el tema de los códigos y solicitaba la cooperación de personas distinguidas para la elaboración de los textos jurídicos señalados.

En Durango, el Supremo Tribunal de Justicia publicó en 1850 el *Proyecto de Código de Procedimientos en el ramo criminal para los tribunales del Estado de Durango en primera, segunda y tercera instancia* en cumplimiento de lo dispuesto por la legislatura local el 28 de febrero de 1848. Se trata de un texto breve.

Por una noticia aparecida en “El Omnibus” el 3 de diciembre de 1851, sabemos que la redacción del Código Mercantil había sido encomendada al senador Teodosio Lares y que, una vez revisado el proyecto, se pasaría al congreso para su aprobación.

El 1o. de octubre de 1852 se habría publicado en Oaxaca el nuevo Código civil, derogado por Santa Anna en julio de 1853. Su texto nos es desconocido.

Fonseca, ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, vuelve a llamar la atención en 1852 sobre la necesidad de arreglar la administración de justicia ya que “la legislación civil, la criminal, la mercantil, y los procedimientos en esos ramos están intactos, y ni aún siquiera hemos logrado reducir a un cuerpo metódico y ordenado. . . la legislación que nos legó la nación española”.

En el estado de Puebla, en 1853, se dictó la *Ley para la administración de justicia en los negocios de comercio del estado de Puebla*. Fijaba la organización del tribunal de comercio, el procedimiento judicial en las causas mercantiles y otras cuestiones.

Y para cerrar la etapa de vuelta al federalismo, en 1853 se publicó el texto

elaborado por José Julián Tornel y Mendivil que se titulaba: *Proyectos de Código Criminal y Penal y de procedimientos en lo criminal*. En él se recogen las ideas en boga sobre estos temas y, dada su amplitud, con gran detalle.

### *Dictadura de Santa Anna (1853-1855)*

Lo más importante que en materia de codificación se produjo durante el gobierno de su Alteza Serenísima fue realizado por el ministro de justicia y Negocios Eclesiásticos, Teodosio Lares.

A él se debe la *Ley sobre Bancarrotas* de 31 de mayo de 1853, importante no sólo por referirse a esta capital materia, sino porque dio el concepto de comerciante que —a decir de Barrera Graf— actualmente reproduce nuestro código.

Ese mismo año se insistió en que la sustanciación de los juicios debía hacerse conforme al derecho colonial, en la ley de 16 de diciembre de 1853.

El 27 de mayo de 1854 entró en vigor el primer *Código de comercio*, mexicano. Su autor era el propio Lares, como quedó señalado. Comprendía la materia terrestre y marítima. En él se siguieron los modelos de los códigos francés y español. Su importancia fue muy grande y, aunque su vigencia fue corta, se volvió a poner en vigor durante el Imperio, y se utilizó en varios estados de la república. Ese mismo año, Tornel y Mendivil lo puso en forma de diccionario, con notas, aclaraciones y adiciones.

Siendo presidente provisional don Juan Alvarez, tras la revolución de Ayutla, se dictó en noviembre de 1855 la *Ley sobre la administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación del Distrito y Territorios*, que derogaba las del gobierno de Santa Anna y dejaba vigentes las de 1852. Abolía los fueros militar y eclesiástico.

### *La Reforma y el Imperio (1856-1866)*

Como es bien sabido, la expedición de la Constitución del 1857 dio lugar a la Guerra de Reforma, la intervención extranjera y el II Imperio. En dicho texto constitucional, como ya se señaló, quedaron delimitadas con claridad las esferas de competencia del Estado y los ciudadanos y la separación de la Iglesia y el Estado. Se garantizaron los derechos del hombre y, dentro del título que los contenía, se fijaron las reglas para la administración de justicia. De propósito reviso estos fenómenos en el mismo apartado, ya que los acontecimientos políticos de la época determinaron que en ocasiones el gobierno nacional, con Juárez a la cabeza, dictara normas desde el lugar donde se encontraba, y la Regencia o el emperador hicieran lo propio. Las diferencias entre un régimen monárquico y uno republicano se reflejan en el contenido de las disposiciones, pero en cuanto al proceso codificador el emperador continuó los esfuerzos de los gobiernos que lo precedieron. Por otra parte, el espíritu general de la legislación del imperio era liberal. En la Constitución del 57 no se había incluido entre las facultades del Congreso General la de dictar códigos para toda la república, y los estados

quedaban en libertad para realizar tal tarea. Los acontecimientos políticos y militares impidieron que esto sucediera, y el emperador por su parte, promulgaba cuerpos jurídicos para todo el imperio.

Antes de la intervención extranjera, se dictaron en 1857 y 1858 leyes para la administración de justicia: la una del gobierno de Comonfort y la otra de Zuloaga. En ambas de hacía referencia a la cuestión de la organización de los tribunales civiles y penales. En materia penal se seguía aplicando, como ha quedado explicado hasta ahora, la legislación española.

Durante el gobierno del presidente Juárez, la actividad codificadora recibió particular atención; pero ante los acontecimientos no fue posible lograr grandes éxitos.

Manuel F. Ruiz, ministro de justicia y negocios eclesiásticos de Juárez encargó en 1861 a Justo Sierra O'Reilly la formación de un código civil, y a Antonio de la Fuente, el criminal y de procedimiento. El primero cumplió su cometido, pero no así el segundo. Por decreto se estableció que los códigos se irían poniendo en vigor conforme los presentaran las comisiones, pero esta disposición se derogó y se prescribió que se fueran pasando al congreso para su revisión. De cualquier forma, Sierra había terminado su proyecto, iniciado varios años antes, y éste fue puesto en vigor como código en el estado de Veracruz en diciembre de 1861.

En 1862 se nombraron nuevas comisiones para la revisión del proyecto Sierra y para la elaboración de uno penal. La salida de Juárez de la capital interrumpió este proceso.

La regencia restableció la *Ley sobre administración de justicia* de Zuloaga de noviembre de 1858, y el *Código de Comercio* de Lares. Maximiliano, por su parte, dictó la *Ley sobre el registro civil del Imperio* y la *Ley para la organización de los tribunales y juzgados del Imperio*, ambas en 1865. Al año siguiente promulgó los dos primeros libros del *Código Civil del Imperio*. El tercero y el cuarto, aunque se elaboraron, no llegaron a promulgarse.

Tal es a muy grandes rasgos el proceso de la codificación en la etapa comprendida hasta 1867. No ignoro que se han quedado fuera leyes importantes para conocer el contenido de la evolución en las distintas materias; pero no es posible referirse a ellas en virtud de lo reducido de la síntesis que intenté presentar.

### 3. POSIBILIDADES DE UN DERECHO ADMINISTRATIVO

La división de poderes, la fijación de las competencias del Estado frente a los ciudadanos, la idea de libertad individual de éstos y la soberanía de la ley sobre el poder arbitrario eran algunos de los dogmas liberales dentro de los cuales se tendría que ir abriendo paso el derecho administrativo. El fin del antiguo régimen y el nacimiento de los estados nacionales sobre las bases anteriores determinaron la evolución de una rama del derecho que paulatinamente fue creciendo en forma muy amplia: el derecho de la administración.

Dentro del derecho público esta área comenzó a ampliarse a medida que se consolidaba el poder de la administración y se inmiscuía cada vez más en la vida de los individuos. A pesar de ir en contra de varios de los principios del libera-

lismo, a su desarrollo contribuyeron la burguesía liberal y la ideología ilustrada. En México los primeros decenios de vida independiente no podían ser el caldo de cultivo propio para el surgimiento y desarrollo de la administración y con ella, el derecho administrativo. Sólo a fines del siglo se hizo posible la existencia de una administración estable y centralizada, requisito básico para la existencia de esta disciplina jurídica. En la primera época de vida nacional, a pesar de que la burocracia se mantuvo más o menos constante, no fue posible fijar una política administrativa ni a corto ni a largo plazo. Los vaivenes en la constitución de los poderes ejecutivo y legislativo, y el poder real del judicial impidieron su desarrollo. Pero la imposibilidad de su instrumentación no se contrapuso con la reflexión sobre el contenido de esta área del derecho. Dentro de la doctrina sobre ella, se debe a Teodosio Lares el texto más completo, precursor en buena medida de lo que más adelante representaría la literatura jurídica sobre la administración y el derecho administrativo.

## A) LOS POSTULADOS

En las *Lecciones de Derecho administrativo, dadas en el Ateneo Mexicano por su socio de número el señor licenciado Teodosio Lares, miembro del senado e individuo de varias academias científicas y literarias*, publicadas en 1852, se encuentran los postulados básicos del derecho administrativo de acuerdo con la doctrina francesa, y que según su autor podían ser instrumentados en México.

En consonancia con dicha doctrina, Lares definió el derecho administrativo como: “la ciencia de la acción y de la competencia del poder ejecutivo, de sus agentes, y de los tribunales administrativos en relación con los derechos e intereses de los ciudadanos, y con el interés general del Estado.”

En palabras de Lares, aunque en todas las épocas había existido administración, el derecho administrativo sólo recientemente había surgido y su nacimiento se debía: “a la adopción de los gobiernos representativos, la organización de los poderes públicos bajo las bases de libertad, y el respeto debido a los derechos del hombre y el ciudadano. . .”

Pero en México, esta disciplina ni se había desarrollado ni se había cultivado, y los negocios contenciosos se hallaban mezclados con los del orden civil, ocasionando —a juicio de Lares— un grave perjuicio a los ciudadanos, ya que quedaban indefensos frente a los abusos de la administración.

El contenido del texto de Lares es sumamente interesante y muestra una vez más que los juristas del diecinueve se hallaban estrechamente vinculados a la doctrina europea o norteamericana, que de alguna manera proporcionaba opciones de solución a los conflictos que les presentaba la realidad nacional. En las páginas de sus *Lecciones*, Lares va analizando las funciones del poder ejecutivo advirtiendo contra cuáles procedía el recurso administrativo y contra cuáles no. A este respecto vale la pena advertir que, a pesar de su filiación conservadora, se inclinó por la idea —regulada constitucionalmente en el Acta de Reformas— de que la legislación pontificia requería del *exequatur* del presidente de la Repú-

blica para ser aplicada en México. Y esto es significativo porque la Santa Sede estuvo siempre en contra, y fue bandera liberal.

Distingue entre administración graciosa y administración contenciosa. Dentro de la primera, que no era susceptible de revisión, se encontraban las gratificaciones, las concesiones, los favores y las indemnizaciones de distinto tipo. El régimen a que había de sujetarse el aprovechamiento de las aguas, las minas y la desecación de los pantanos formaba parte de este tipo de administración. Incluye también bajo este rubro la naturalización, la concesión de patentes a inventores, las pensiones civiles y militares. Por otra parte, todas las leyes relativas a la policía y seguridad pública formaban parte de este tipo de administración, entre ellas las relativas a aguas, minas, vías de comunicación, corporaciones civiles y religiosas, montepíos, cajas de ahorros, etcétera.

También se ocupa de analizar la administración contenciosa, la cual nace de los actos de la administración que lesionan derechos individuales de los ciudadanos. Al tocar esos derechos, la materia es contenciosa, y constituye lo que se denomina contencioso-administrativo. En esencia, esos derechos privados se reducían a algunos de los que reconocía la constitución del 47 como derechos del hombre: la propiedad, los derechos inherentes a la persona, la libertad de circulación, los derechos políticos, los honoríficos y lucrativos y los derechos reales adquiridos, incluyendo la posesión.

Dos ideas ayudarán a comprender el pensamiento de Lares respecto a esta materia. Por un lado afirma que, para dirigir la competencia administrativa, es preciso distinguir al Estado en cuanto persona moral como propietario, o como nación, república y unidad nacional, y ahí donde el factor predominante es el interés público, la materia es contencioso-administrativa. Los derechos individuales sólo pueden ser restringidos en aras del interés público:

[Y por el otro] que el poder ejecutivo, representando al Estado, obra en tres calidades diferentes, como *gobierno*, como *administrador*, y como *propietario*. Como gobierno, sus actos son los del poder propiamente dicho, con ellos gobierna. Como administrador, sus actos son administrativos, con ellos *administra*. Como propietario, se *individualiza*, y cuando trata de los bienes que posee bajo tales cualidades, sus actos cualesquiera que sean las formas con que se revistan, toman el carácter de convenciones particulares, y la cuestión que sobre ellos se suscite, corresponde a los tribunales civiles.

Sobre esta base analiza las funciones del poder judicial y el administrativo, distinguiendo ambas esferas de acción. Sobre este tema, Andrés Lira ha afirmado que “la tradición hispano mexicana había utilizado la vía judicial como medio de control del poder, no sólo del Estado, sino también del poder engendrado en la sociedad dentro o fuera de las instituciones políticas y que de alguna manera alteraba el orden de república, como se llamaba a la organización política y civil entonces.”

Al existir esta fuerte raigambre, sólo paulatinamente se irían distinguiendo unos actos de otros, y no en beneficio del contencioso-administrativo, como hubiera querido Lares, sino del multiforme juicio de amparo.

## B) LA LEGISLACION

Por lo que se refiere a la legislación que en materia administrativa se dictó en el período que se viene analizando, cabe señalar que a pesar de los conflictos civiles y militares la administración hubo de ocuparse de legislar tanto para resolver problemas concretos, como para intentar planear de alguna manera la sociedad futura.

Existe una copiosa legislación referente a empleados públicos civiles y militares en la que se tocan temas como la propiedad del empleo, las pensiones, la cesantía, la redistribución de empleados causada por los cambios políticos y administrativos, los montepíos, la jornada laboral y muchas otras cuestiones.

Se dictaron diversas disposiciones sobre colonización, fomento de vías de comunicación, uso y adquisición de terrenos baldíos por nacionales y extranjeros. Se intentó fijar una política sanitaria. Se reorganizó una y otra vez la enseñanza pública.

Respecto a la materia minera, que había sido la fuente fundamental de ingresos en la época colonial, se intentó restablecer su antiguo auge. Desaparecida la jurisdicción privativa de los mineros, sus negocios habían de ventilarse en los tribunales ordinarios, pero las Bases Orgánicas restablecieron los tribunales de minería y comercio. La Constitución del 57 abolió nuevamente los tribunales especiales.

Por otra parte, la naturaleza de la materia minera seguía siendo muy confusa, lo que no impidió que se dictaran normas para desgravar la explotación minera a fin de favorecerla. Asimismo, se otorgaron numerosas concesiones que no siempre dieron resultados prácticos y se intentó en diversas ocasiones sustituir las viejas Ordenanzas de 1783 por un código nuevo, pero sin éxito en esta época. En 1853, siguiendo los postulados fijados por Lares al derecho administrativo se dictó la *Ley para el arreglo de lo contencioso-administrativo*, y su reglamento. Ambos tuvieron una vigencia efímera.

## 4. EL NACIMIENTO DEL AMPARO

Una de las instituciones más peculiares del ordenamiento jurídico mexicano es, sin duda, el juicio de amparo. Su compleja aplicación ha determinado que no sea fácilmente comprendida por estudiosos de otros países. Sobre el juicio de amparo existe una copiosísima literatura en México y en el extranjero. Para la explicación de este tema he de basarme en los trabajos de Héctor Fix Zamudio y Andrés Lira.

A decir del primero: "el juicio de amparo fue el resultado de una lenta y dolorosa evolución en la que se combinaron elementos externos y factores nacionales".

Tres corrientes externas influyeron en la creación del amparo:

a) El derecho público de los Estados Unidos y especialmente la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes, entendida, a juicio de Fix Zamudio, en la forma que la había divulgado Tocqueville. Asimismo, dentro de esta corriente influyó la institución angloamericana del *habeas corpus*, que perdió este nombre en México al incorporarse al amparo.

b) La influencia española, inevitable después de los tres siglos de vida colonial, puede identificarse en el nombre mismo que recibió la institución y el centralismo judicial que implicaba; contrario, a todas luces, a la estructura del régimen que había sido adoptado por los mexicanos al tiempo de la creación del amparo. A este respecto, ya se analizó en el apartado anterior, cómo fracasaron en México los intentos por implantar el contencioso administrativo, en virtud de la tradición hispano-mexicana de la vía judicial como medio de control del poder, función que correspondió también al amparo.

c) La influencia francesa, siguiendo todavía a Fix Zamudio, se advierte en la repercusión de la declaración de derechos del hombre que nuestras constituciones denominaron garantías individuales. Tal es, a grandes rasgos, la influencia externa.

Por lo que toca a los factores nacionales, la penetración de las ideas racionalistas llevó a los hombres de la época a la convicción de la necesidad de: “crear un instrumento procesal eficaz para la tutela de los derechos fundamentales de los gobernados frente al poder público, incluyendo la impugnación de las leyes constitucionales”.

En la constitución de 1824 se perciben las influencias antes señaladas ya que: “se introdujeron dos instituciones para la tutela de las normas constitucionales”, una atribuida al Congreso Federal al encargársele “la facultad de reprimir las violaciones constitucionales”, procedente de la constitución gaditana, y la competencia, por parte de la Suprema Corte Federal, “para decidir sobre las infracciones de la Constitución y leyes federales”, de clara influencia norteamericana. En la práctica de esa época predominó la primera solución.

En las Siete Leyes Constitucionales de 1836, se intentó establecer un órgano protector de la constitución, que se denominó Supremo Poder Conservador. Su carácter era político y su antecedente, francés. La legislación posterior a las Siete Leyes intentó sustituir dicho poder por un instrumento procesal que se denominó *reclamo* ejercido por los tribunales federales y la Suprema Corte de Justicia, y cuyo objeto fue proteger las normas constitucionales y las garantías individuales. En palabras de Fix Zamudio, estos intentos “prepararon el terreno a fin de que pudiera implantarse pocos años más tarde el juicio de amparo en el ámbito nacional”.

El nacimiento propiamente dicho del amparo puede ser contemplado, a juicio de Fix Zamudio, en tres etapas sucesivas. La primera, y de ahí surge el nombre en su acepción actual, se ubica en la constitución del Estado de Yucatán de 1841, cuyo párrafo 1o. del artículo 53, establecía:

Corresponde a este tribunal [Corte Suprema de Justicia] reunido: 1o. amparo en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.

El autor del proyecto de constitución había sido Manuel Crescencio Rejón, considerado por esta razón como uno de los creadores del juicio de amparo. Al reincorporarse Yucatán a la federación, este precepto perdió su vigencia.

La segunda etapa corresponde al Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847, cuyo artículo 25 decía a la letra:

Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados: limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso sin hacer ninguna declaración sobre la ley o acto que lo motivare.

El inspirador de este precepto fue Mariano Otero, considerado, al igual que Rejón, padre del amparo; al texto se le conoce como “fórmula Otero”, y todavía subsiste.

La etapa final se ubica en la constitución de 1857, cuyos artículos 101 y 102, elaborados por Ponciano Arriaga, Melchor Ocampo y León Guzmán fijaban los lineamientos fundamentales del juicio de amparo, y decían:

101.—Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

102.—Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una Ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

A partir de estos preceptos se desarrolló en forma notoria el juicio de amparo, y a pesar de haber surgido, según Fix Zamudio, como instrumento procesal para la tutela de las llamadas “garantías individuales”, su ámbito protector se fue ampliando. Los detalles de su evolución se darán en la etapa siguiente. A la que estamos revisando sólo corresponde la ley reglamentaria de 1861.

Andrés Lira ha demostrado cómo en los primeros años de vida institucional del amparo, éste era confundido por los jueces con el antiguo medio, utilizado en la época colonial, por el que se solicitaba “amparo y protección de la justicia” contra “mano poderosa”. La dispersión de los tribunales y la desorganización en la administración de la justicia, no impidieron que abogados y jueces coincidieran en la utilización de la vieja fórmula colonial que protegía a los particulares contra los abusos de los gobernantes.

## 5. LAS LEYES DE REFORMA

Hemos llegado al tema capital del siglo XIX, el que rompe con las concepciones del antiguo régimen y establece las del nuevo. Durante casi cuarenta años habían tratado los mexicanos de establecer fórmulas sociales y de gobierno que, amalgamando intereses, impidieran la polarización de las opiniones hasta tornarlas irreconciliables. La expedición, promulgación y juramento de la Constitución de 1857 puso fin a las soluciones intermedias. Los moderados de ambos lados cedieron su lugar a los radicales, y la tarea iniciada por Carlos III en la centuria anterior llegaba a un punto culminante, preludeo, por lo demás, de nuevas luchas fratricidas y de defensa contra el exterior. Las leyes de Reforma, posteriores en tiempo a la constitución, desarrollaban, hasta agotarlos, algunos de los postulados del liberalismo mexicano: separación de la Iglesia y el Estado, secularización del estado de las personas, libertad de cultos y nacionalización de los bienes del clero. El conflicto entre liberales y conservadores tocó el punto en que las posiciones eran irreconciliables: la situación de la Iglesia en el nuevo Estado. La transformación iniciada en la constitución del 57 encontraba su culminación en las llamadas leyes de Reforma.

Hasta aquí hemos ido analizando la forma que revistió la evolución política del pueblo mexicano. Para comprender el significado de las leyes de Reforma deben tenerse muy presentes las características que fue adquiriendo el organismo social mexicano a lo largo de la época colonial. Su expedición rompía el molde heredado de ese período y sentaba las bases del nuevo. Son el producto lógico del desarrollo de las ideas de la ilustración y el liberalismo que habían sentado sus reales en la mentalidad de un amplio sector de mexicanos, para los cuales la constitución y las leyes de Reforma (elevadas a rango constitucional en 1873) se convirtieron en el símbolo del proyecto que trataban de implantar en su patria.

La Iglesia había sido vista por los progresistas como el obstáculo al desarrollo político, cultural y económico. Representaba, a su juicio, el objetivo a vencer en cuanto institución y factor real de poder, ya que como se advirtió anteriormente, muchos de ellos eran católicos. Su proyecto es el de la burguesía que no encontraba acomodo dentro de un estado de cosas desfavorable. La modernización del país, el desarrollo, el libre comercio lo buscaban todos, pero las banderas liberales iban más allá desde el triunfo de la revolución de Ayutla: someter la Iglesia al Estado. De esta manera, el Estado de Derecho que buscaban unos y otros encontraba su punto de incompatibilidad en la situación que la Iglesia había de tener dentro de él. Los hombres de la Reforma eran abogados, periodistas, burócratas, comerciantes y militares. Entre ellos estuvieron ausentes los terratenientes, los grandes comerciantes y el clero, sectores que habían participado hasta entonces, en mayor o menor grado, en las soluciones políticas buscadas para constituir a la nación.

La reacción de la Iglesia al jurarse la Constitución de 1857 no podía ser más definida: no se administrarían los sacramentos a los que no se retractaran públicamente de su juramento. El Estado había pedido que funcionarios, autoridades

y empleados tanto civiles como militares jurasen la constitución, y tal había sido la respuesta del arzobispo.

A partir de este momento los acontecimientos se precipitaron y se inició una guerra de muy amplias proporciones entre los que gobernaban las conciencias, y los que hacían lo propio con la nación. Se conoce como Guerra de los Tres Años o Guerra de Reforma, durante la cual, en la capital gobernaron Félix Zuloaga y Miguel Miramón, y Benito Juárez desde distintos puntos del país. Las leyes fueron expedidas en Veracruz, sede del gobierno constitucional, y se complementan con otras que expidió el propio Juárez cuando retornó con sus ministros a la capital en 1861. La amenaza exterior se cernía sobre el gobierno mexicano y derivada de ella se produjo la intervención francesa en 1862. Inglaterra y España lograron dirimir pacíficamente sus conflictos con la nación mexicana, y sólo Francia intervino militarmente.

El contenido de las leyes de Reforma, a grandes rasgos, es como sigue:

*Ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos*, julio 12 de 1859. Por ella entraban “al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos”, tanto predios, como derechos y acciones. Señalaba que habría completa independencia entre los negocios de la Iglesia y los del Estado. El gobierno sólo protegería el culto público de la religión católica o de cualquier otra. Suprimía en toda la República todas las órdenes de los religiosos regulares que existían. Prohibía la fundación de conventos, congregaciones, cofradías, archicofradías, etcétera, y el uso de los hábitos o trajes de las órdenes suprimidas. Los conventos de religiosas podían seguir operando, pero se debían cerrar los noviciados.

*Ley del matrimonio civil*, julio 23 de 1859. Por ella se declaraba que, en virtud de la independencia de los negocios civiles de los eclesiásticos, había “cesado la delegación que el soberano había hecho al clero para que con sólo su intervención en el matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles”. A continuación se decretaba que “el matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil”. Para su validez era suficiente que los contrayentes manifestaran libremente su voluntad de unirse en matrimonio, de acuerdo con las formalidades establecidas por la ley.

*Ley Orgánica del registro civil*, julio 23 de 1859. Para “perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia” era necesario que ésta ya no se encargara del registro de los nacimientos, matrimonios y fallecimientos de las personas. En adelante la labor de llevar esos registros correspondería al Estado, el cual, a través de los *jueces del estado civil*, tendría a su cargo “la averiguación y el modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros” que habitaran el territorio de la República. A continuación se fijaba la forma en que esto se realizaría.

*Decreto del gobierno. Declara que cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos*, julio 31 de 1859. A fin de poder ejercer la autoridad la inspección necesaria sobre los casos de fallecimiento e inhumación, se decretó que cesaba en toda la República la intervención del clero secular y regular en “la economía de los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas o criptas

mortuorias. . .” Asimismo todos los lugares que servían para dar sepultura, quedaban “bajo la inmediata inspección de la autoridad civil. . .”

*Decreto del gobierno. Declara qué días deben tenerse como festivos y prohíbe la asistencia oficial a las funciones de la Iglesia*, agosto 11 de 1859. Sólo se reconocían como días festivos los siguientes: los domingos, el día de año nuevo, el jueves y viernes de la Semana Mayor, el jueves de Corpus, el 16 de septiembre, el 1o. y 2 de noviembre, y los días 12 y 24 de diciembre. También se derogaban todas las disposiciones de cualquier tipo por las cuales “había de concurrir el cuerpo oficial a las funciones públicas de las iglesias”.

*Ley sobre libertad de cultos*, diciembre 4 de 1860. Por medio de esta ley se permitía “el ejercicio de el culto católico y de los demás que se establezcan en el país” en función de la libertad natural del hombre. También se prohibía la intromisión de la autoridad civil en el juicio de los delitos religiosos como apostasía, herejía, simonía o cualquiera otro. Si a ellos se agregare una falta o delito de los comprendidos en las leyes, tales actos se sancionarían por la autoridad civil, sin tener en cuenta los aspectos religiosos. Sólo se perseguiría la libre manifestación de las ideas en materia religiosa si se atacaran los derechos de terceros, la moral o la paz públicas, o si se cometiere algún delito de los fijados por las leyes. Asimismo se abrogaban los recursos de fuerza. Muchas otras cuestiones regulaba esta ley, confirmando el principio de separación de la Iglesia y el Estado.

*Decreto del gobierno. Quedan secularizados los hospitales y establecimientos de beneficencia*, febrero 2 de 1861. Dictada al regreso de Juárez a la capital de la República. El gobierno de la unión sustituía a las autoridades o corporaciones eclesiásticas en el cuidado, dirección y mantenimiento de los hospitales y establecimientos de beneficencia en el Distrito Federal.

*Decreto del gobierno. Se extinguen en toda la República las comunidades de religiosas*, febrero 26 de 1863. Extinguía en toda la República las comunidades de religiosas, salvo la de las Hermanas de la Caridad, ya que éstas no hacían vida común y atendían a la “humanidad doliente”. Esta medida tenía por objeto proporcionar recursos a la Federación en su lucha contra el invasor, y establecer hospitales y proporcionar alojamiento a los perjudicados por la guerra.

*Ley de desamortización de fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles y eclesiásticas*, de 25 de junio de 1856. No estaría completo el tema de la Reforma si no se hace referencia a esta ley que, si bien es cierto que precede a las leyes de reforma propiamente dichas, se inscribe dentro del mismo espíritu que las animó.

Fue dictada durante el gobierno de Comonfort, pero sus antecedentes deben ser buscados en la revolución de Ayutla y más atrás. Sus repercusiones fueron muy amplias, ya que con ella se inició la modificación definitiva de los dos sectores de la sociedad que, a pesar de los principios de igualdad ante la ley y propiedad privada habían sido poco tocados hasta entonces: la Iglesia y las comunidades indígenas. Los bienes de ambas eran cuantiosos y bien sea por razones políticas o por razones económicas, los liberales decidieron poner en circulación dicha riqueza. El proceso que se estableció para la desamortización

fue muy complejo, y por lo que toca a la Iglesia, ésta pudo encubrir a través de diversas artimañas la propiedad sobre ciertos bienes. Las comunidades indígenas fueron objeto de una aplicación de la ley más estricta y de la venalidad de muchos jueces, y poco a poco sus bienes fueron disgregándose, al llegar a ser considerados, en ocasiones, como *res nullius* susceptibles de apropiación por cualquiera.

Al poco tiempo de su expedición, la ley fue ratificada por el Congreso Constituyente e incorporada al artículo 27 de la constitución. Se elevaba a rango constitucional la medida e incluso se ampliaba, ya que algunos de los bienes que no contemplaba la ley fueron comprendidos en el precepto constitucional. A más del enfrentamiento entre Iglesia y Estado, la medida causó multitud de rebeliones indígenas.

Después de la revolución de Tuxtepec, muchos de los preceptos anteriores fueron letra muerta. Pero el paso ya estaba dado, el nuevo cuerpo social no volvería a ser igual al que lo precedió.

## 6. LA SUPERVIVENCIA DEL DERECHO COLONIAL

Hasta ahora hemos visto lo que se modificó o trató de modificarse, del orden jurídico que la nación mexicana había heredado de la colonia. Toca pues, explicar qué sobrevivió y hasta cuándo. La medida exacta de la supervivencia del derecho colonial en México no se ha averiguado con detalle. Se afirma, y parece que con razón, que así como en los órdenes constitucional y administrativo se dictaron multitud de normas para lograr conformar a la nación mexicana, en los órdenes civil, penal y procesal habría sobrevivido en una medida muy amplia la antigua legislación. Esto, como hipótesis general, parece válido; pero ya se ha apuntado que aun estas materias no permanecieron del todo estables. En consecuencia debe revisarse la afirmación anterior. En tanto no se realicen los estudios que todavía hacen falta para conocer la supervivencia del derecho colonial, podríamos decir, que en la etapa que va hasta la promulgación de los códigos nacionales, el derecho colonial sobrevivió en forma bastante amplia, aunque paulatinamente se fueron dictando disposiciones que contradecían el espíritu de dicha legislación. Los cuerpos jurídicos españoles, indianos y novohispanos sólo perdieron vigencia a medida en que la nación se iba dando los propios, muchos de los cuales se dictaron en la etapa que sigue a la restauración de la República. Hasta entonces, la nación buscaba, sobre todo, su constitución.

Por otra parte, la recepción de las ideas ilustradas y liberales llevó a la creación de nuevas disciplinas que no estaban contempladas en el antiguo régimen. Poco a poco, como reflejo de lo que acontecía en el terreno de la práctica política, comenzó a modificarse la enseñanza del derecho y surgió una doctrina jurídica mexicana, en sustitución de la doctrina "mexicanizada" de que se había hablado en el apartado cuatro del capítulo quinto. Tras la restauración de la República se hizo posible la aparición de revistas jurídicas en las que se ventilaban los asuntos que preocupaban al gremio de los abogados, y la relación pacífica con las demás naciones influyó en la recepción de sus ideas, las que también

fueron discutidas y analizadas en los foros jurídicos. La soberanía llevaba aparejada la celebración de tratados, el reconocimiento de estados, de sentencias extranjeras, etcétera. Estos temas también se ventilaron entre los juristas decimonónicos.

## 7. LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

Durante la época colonial habían existido dos facultades en las que se estudiaba el derecho: la de Cánones y la de Leyes. En la primera, el derecho que se estudiaba era el canónico, y en la segunda, el llamado civil que de hecho, era el romano. En esta última, la enseñanza seguía de cerca los patrones establecidos para Salamanca en sus constituciones, con distintas modificaciones dictadas para la Nueva España. A lo largo de la época colonial hubo, durante doscientos años, una sola universidad. A finales del siglo XVIII se creó otra en Guadalajara. El derecho podía estudiarse tanto en la Universidad como en los colegios mayores que formaban parte de ella. Pero sólo en los recintos universitarios se podían obtener los distintos grados.

Al igual que en la metrópoli, en la Nueva España no se había enseñado el derecho dictado por los órganos reales de creación, y los estudiantes adquirieron siempre un conocimiento teórico, desvinculado de la práctica jurídica. El método de enseñanza fue “casuístico, memorista, dialéctico, de sutileza y de distingos”, siguiendo a Mendieta y Núñez.

Los que querían practicar la abogacía debían realizar, una vez aprobados los estudios de licenciado o doctor, un examen ante la Real Audiencia para mostrar sus conocimientos de derecho positivo vigente y de las prácticas judiciales. Los abogados se agruparon a partir de 1760, en el Ilustre y Real Colegio de Abogados.

La Universidad se caracterizó, en los últimos años del período colonial, por su fidelidad al rey. De ahí que cerrarla se convirtiera en una cuestión de principio para los progresistas. Los años que siguieron a la emancipación política fueron de crisis para la enseñanza en general. Después de muchos planes y proyectos, la Universidad se cerró en 1833, por ser un reducto conservador. Pero no desapareció en cuanto a reunión de profesores y alumnos dedicados a la enseñanza y el aprendizaje, ya que sobrevivió, al decir de García Stahl, “en sus escuelas de Derecho, de Medicina, de Ingeniería, incorporadas a ella, y en sus colegios máximos de San Pedro y San Pablo, San Gregorio y San Juan de Letrán. . .”

Por lo que se refiere al derecho, Ezequiel A. Chávez afirma que dejó de estudiarse en la Universidad, y que en 1832 se pasaron las pocas cátedras y los pocos profesores que había, al Colegio de San Ildefonso. El gobierno optó por no seguir duplicando esfuerzos.

Incluso dentro de un gremio tan cerrado y formalista como el de los abogados habían ido penetrando las nuevas ideas. A lo largo del siglo XIX va a repetirse un fenómeno que imagino es igual en muchas partes: los mejores juristas pertenecieron al bando conservador. Esto no quiere decir que todos los abogados fueran conservadores; los hubo liberales y moderados, pero éstos fueron menos

conocedores de todas y cada una de las minucias que había que dominar para manejarse con certeza en el fárrago de la legislación. Hacen falta estudios que nos ilustren sobre los abogados de la época, su situación económica, sus lecturas, su filiación. Aunque conocemos algunos de estos asuntos queda mucho trabajo por hacer. Las biografías de juristas están por elaborarse, así como el contenido de sus bibliotecas, sus intereses, etcétera.

Respecto de la suerte del ilustre, y ahora nacional, Colegio de Abogados se conserva toda la documentación sobre sus miembros en el archivo del Colegio. Ahí se encuentran los expedientes de todos los abogados que pertenecieron a él, desde la época colonial. La independencia llevó a la modificación de algunos de los principios bajo los cuales se habían aglutinado, y hemos de pensar que ya no se exigió la limpieza de sangre que había sido requisito para pertenecer a él y dejó de ser obligatorio el colegiarse. En diciembre de 1824 se mandó que todos los abogados de la República, y los que en lo sucesivo se habilitaran por cualesquiera de las entidades de la Federación para ejercer la profesión, podrían ejercer la abogacía en todos los tribunales de la Federación. Se destruyó así el privilegio de que sólo los que estaban incorporados al Colegio ejerciesen su profesión en los tribunales superiores y en la corte.

A partir de 1826 se buscó reunir a todos los abogados en el Colegio, aunque ya no con carácter obligatorio. Con altibajos, siguió funcionando a lo largo del siglo XIX. Entre sus objetivos pueden señalarse los siguientes:

Propagar los conocimientos de jurisprudencia, propagárselos mutuamente sus individuos, instruir a los que aspiren a entrar a la profesión, publicar disertaciones e indicaciones sobre los puntos oscuros de la legislación, extender los dictámenes que se le pidan por el supremo gobierno y tribunales de la federación y de los estados, desempeñar los encargos que le encomienden las leyes. . .

La ley de 30 de agosto de 1830 puso bajo la dirección del Colegio la Academia de Jurisprudencia Teórico-práctica, que en esta forma reiniciaba su vida institucional. En ella se combinaban los estudios de la teoría y la práctica. Conforme a esta misma ley, nadie podía ser admitido en el ejercicio de abogado sin examen y aprobación del Colegio.

La Universidad se clausuró y se volvió a abrir en varias ocasiones a lo largo del siglo. Entre tanto, los estudios de derecho se realizaban en los colegios de San Juan de Letrán, San Gregorio y San Ildefonso, hasta que por la *Ley Orgánica de Instrucción Pública* de 2 de diciembre de 1867 se creó la Escuela Nacional de Jurisprudencia en la que se otorgarían los Títulos de abogado y notario.

Los gobiernos locales, por su parte y a lo largo de esta época, mantuvieron establecimientos públicos en los que se estudiaba jurisprudencia y de hecho, algunos de los más destacados legisladores y gobernantes egresaron de estos establecimientos.

En todo el territorio nacional los estudios de jurisprudencia contaron con escasas cátedras, dado que la situación general del país se reflejaba en la insuficiencia de profesores para impartirlas. Ezequiel A. Chávez ha señalado que aun las

mejores escuelas apenas tenían lo indispensable para sobrevivir. De cualquier modo se mantuvieron a lo largo de la conflictiva época comprendida entre 1821 y 1867.

## VII. LA CONSOLIDACION DEL MODELO LIBERAL (1867-1910)

Por fin, uno de los contendientes había logrado derrotar a los contrarios. En cinco décadas se desarrollaron las distintas posibilidades que se habían planteado a los mexicanos para la constitución de su nación. Aunque se ha caracterizado a ese período como de anarquía; a pesar de los motines, asonadas y rebeliones, es a todas luces evidente, que en el campo del derecho se trata de un proceso de evolución. La tendencia a ignorar la producción jurídica conservadora ha impedido ver la secuencia que se va produciendo a medida que unas formas de organización son sustituidas por otras.

El proceso de desarticulación del antiguo régimen, y este fenómeno no es privativo de México, se realizó sobre la base de dos objetivos fundamentales. Estos objetivos fueron la libertad individual y la sustitución de la propiedad corporativa por la propiedad privada. En torno a ellos giraron los conflictos que dividieron a los mexicanos a lo largo del período anteriormente estudiado. Los obstáculos que se presentaban para la consecución de dichos objetivos se encontraban fundamentalmente en la Iglesia y las comunidades indígenas. La lucha entre conservadores y liberales fue tan encarnizada porque sobre todo en la fase final (1854-67), la Iglesia apoyaba a los primeros. Mientras el cuerpo eclesiástico permaneció más o menos intocado, el proyecto nacional no escandalizó a los miembros del clero, pero dejó de colaborar cuando se hizo posible la abolición de sus fueros y privilegios, la desamortización y nacionalización de sus bienes y la secularización del estado de las personas, ya que menguaba su poder político y económico en beneficio de un grupo social que se fue consolidando a lo largo de más de un siglo.

Al igual que en otros países, la burguesía había ido abriendo el campo para su desarrollo en detrimento de las clases que habían detentado el poder político y económico. Los orígenes más remotos de este proceso se encuentran en el siglo XII y los inmediatos en los siglos XVII y XVIII. Dentro de este proceso general, en la Nueva España se presentaron, a decir de Roberto Moreno, dos variables que condicionaron el desarrollo de los acontecimientos posteriores: la situación colonial y la existencia de las comunidades indígenas. La independencia había significado la desvinculación política con España, pero nada más. La estructura social y económica con que surgió México al concierto de las naciones era casi la misma que había tenido en la época colonial. En las décadas que preceden a la restauración de la República, la burguesía consolidó su poder en forma paulatina. Como todos los procesos evolutivos, no puede verse como una línea recta, pero el simple análisis de los textos constitucionales muestra la forma en que se fueron plasmando los ideales del liberalismo burgués.

La instauración del modelo liberal clásico en el seno de la sociedad mexicana sólo era posible con perfiles autoritarios, los cuales permitieron, a su vez, la

intervención del Estado que se había ido formando en la vida social y económica de la nación. Los liberales se dieron cuenta de este fenómeno bien pronto y algunos de sus hombres más representativos pugnaron por la reducción de los derechos individuales en beneficio del cuerpo social. Estas contradicciones se reflejan en forma clara en la política legislativa a lo largo de los gobiernos de Juárez, Lerdo de Tejada, Manuel González y Porfirio Díaz.

Durante el período que toca analizar, por primera vez el gobierno estuvo en posibilidades de actuar en todos los órdenes de la vida pública. En virtud de que dicha actuación se realizó en beneficio del sector triunfante de la clase burguesa, a la larga preparó el camino de su propia destrucción y ya desde finales del siglo XIX nuevos sectores comenzaron a luchar por su participación en el proder político y económico.

Para lograr el desarrollo del país los gobiernos comprendidos entre 1867 y 1910 buscaron, cada vez más asegurar el orden público y la paz social. Durante el período comprendido entre 1888 y 1910 estos objetivos sólo se lograron a costa de un amplio nivel de represión contra diversos grupos de la sociedad. Los campesinos y los obreros fueron los más perjudicados, aunque ciertos sectores de la burguesía también vieron lesionados sus intereses. Tocó a estos últimos encabezar la lucha antireeleccionista, preludio de la Revolución Mexicana.

A pesar de los perfiles francamente dictatoriales que caracterizaron al gobierno durante la última década del siglo diecinueve y la primera del veinte, es evidente que se logró un amplio desarrollo. En la reflexión que sobre sí mismo hizo el régimen porfirista en la obra *México; su evolución social*, se señalan los logros que, a juicio de los hombres de la época, había obtenido el gobierno en beneficio del país.

El balance final del período que va de 1867 a 1910 muestra que el acento del desarrollo se puso en la materia económica, y así se construyeron varios miles de kilómetros de vías ferroviarias que lograron comunicar a las principales ciudades del país; se logró la creación de la red ferroviaria fundamentalmente a través de concesiones a extranjeros. También se interesaron los gobiernos por la colonización y la explotación de terrenos baldíos. Para fomentar el comercio se intentó la abolición de las alcabalas y las aduanas interiores. Se otorgaron numerosas concesiones en materia minera, y se modificó el precepto secular de no otorgar las minas en propiedad. Los antiguos cuerpos jurídicos fueron sustituidos por códigos. A este último respecto puede afirmarse que se abarcaron casi todas las ramas del derecho.

En el aspecto cultural se desarrolló una política educativa de amplias proporciones; se fundaron escuelas primarias y de estudios profesionales, y en 1910 tocó su turno a la Universidad Nacional de México. La vida cultural siguió localizada en los núcleos urbanos.

La desamortización de los bienes de las comunidades civiles y religiosas produjo la concentración de la tierra en pocas manos, y los indígenas, antes protegidos por las leyes, se vieron obligados a prestar su fuerza de trabajo en las haciendas de la nueva burguesía.

En el aspecto religioso los gobernantes trataron de llevar relaciones pacíficas

con el clero, aunque a veces hubieron de hacer caso omiso de los preceptos constitucionales para lograrlo. Una vez que la Iglesia aceptó las nuevas reglas del juego, no se presentaron conflictos de proporciones vastas entre ella y el Estado. Pero todo se basó en valores entendidos, ya que no se firmó ningún concordato con la Santa Sede.

El marco jurídico del desarrollo nacional en este período es el objetivo de los siguientes apartados.

## 1. LA CONSTITUCION DE 1857 Y SUS REFORMAS

La restauración de la República sobre la base de la estructura política de la constitución del 57 significaba la derrota de los conservadores, incluida la Iglesia, en el terreno de la vida pública institucional, pero no su sometimiento como factor real de poder. La propia constitución y las leyes de reforma representaban, en el campo del derecho, la posibilidad de la instrumentación del modelo liberal burgués. El juego de los factores reales de poder en las décadas siguientes determinaría su adaptación a la realidad mexicana. En algunos aspectos, piénsese en la materia minera por ejemplo, este modelo se llevó hasta sus últimas consecuencias. En otras, y viene a colación el reconocimiento de las facultades económico-coactivas del Estado frente a los particulares, se anunciaba el nacimiento de la intervención del Estado en la esfera de las sacrosantas libertades individuales.

La realidad política y social de la República mexicana fue determinando la adaptación de las diversas materias jurídicas del texto constitucional del 57 a sus verdaderas posibilidades de aplicación. A tal fin, se recurrió a dos procedimientos fundamentalmente. Por un lado, a la reforma por medio de la vía legislativa de algunos de los preceptos de la constitución, y por el otro, a la reforma a través de la vía judicial de los mismos a través de la interpretación que les daba la Suprema Corte de Justicia. El instrumento en este caso fue el amparo.

Ignacio L. Vallarta lo explica de manera clara al exponer cuál fue la intención que animaba sus actuaciones al frente del supremo organismo judicial:

Crear un sistema de interpretación que proteste contra los absurdos imputados a esa suprema ley [la Constitución del 57] por quienes la declaran *impracticable*; que haga surgir de la concordancia de sus textos, de la filosofía de sus motivos, la conciliación entre los derechos del individuo, los intereses de la sociedad y las atribuciones del poder público; que comience a fundar en sólida base, nuestra jurisprudencia constitucional. . .

Algunas de estas reformas se analizarán en los apartados siguientes; toca aquí hacer referencia a otras que se realizaron por la vía legislativa.

A un mes escaso de haberse reinstalado el gobierno Juárez convocó a elecciones de los poderes federales y en la *Convocatoria* se expresaba que, además de votar, los ciudadanos debían manifestar si admitían que se reformara la constitución en algunos aspectos, sin necesidad de seguir el procedimiento que ella misma establecía. Los puntos propuestos pueden condensarse en dos: estableci-

miento de una cámara más en el poder legislativo y facultad de veto en favor del presidente para suspender resoluciones del legislativo.

La circular de la *Ley de Convocatoria* razonaba en la siguiente forma la solicitud:

Cree el gobierno que ahora convendría hacerlas [las reformas] en puntos... que se refieren a la composición y atribuciones de los poderes legislativo y ejecutivo. Según están organizados en la constitución, el legislativo es todo, y el ejecutivo carece de autoridad propia frente al legislativo. Esto puede crear muy graves dificultades para el ejercicio normal de las funciones de ambos poderes.

Se explicaban las razones que llevaban al ejecutivo a proponer la reforma, advirtiendo que cuatro de los cinco puntos propuestos ya se hallaban en la constitución de 24 y uno en la de los Estados Unidos de América. Asimismo expresaba que las razones que habían llevado a la supresión del senado ya no existían, pero que la cámara que se proponía podía revestir la forma que se deseara. No se aceptó el plan propuesto y en consecuencia, Juárez se vio obligado a realizar las reformas que hizo durante su mandato “en uso de las amplias facultades de que se hallaba investido”. Algunos de los puntos que se habían propuesto en la *Convocatoria* sólo lograrían incorporarse a la constitución más adelante por los procedimientos institucionales. Las que realizara Juárez se redujeron a aspectos territoriales y a la supresión de las alcabalas.

Sin expresar los artículos que modificaba, Lerdo de Tejada propuso la reforma de la constitución, y elevar a este texto los principios de las Leyes de Reforma. El 25 de septiembre de 1873 se prescribió a nivel constitucional la separación de la Iglesia y el Estado; se definió el matrimonio como contrato civil; éste y los demás actos del estado civil de las personas pasaban a ser de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil; se impidió a las instituciones religiosas la adquisición de bienes, salvo los destinados inmediata y directamente a su servicio y objeto; se sustituyó el juramento religioso por la simple promesa de decir verdad para el cumplimiento de las obligaciones y, finalmente, se proscribieron los trabajos personales que no fueran contratados voluntariamente y a cambio de una justa retribución.

Bajo la presidencia del propio Lerdo de Tejada se logró modificar la constitución en el sentido propuesto por Juárez, al sustituirse el título tercero sección primera, es decir, la relativa a la forma de constitución del poder legislativo. Al establecerse el sistema de las dos cámaras, se modificaban las disposiciones respectivas a la elección del congreso, la iniciativa y formación de las leyes, las facultades del congreso general y de la diputación permanente. También se admitió el veto del ejecutivo propuesto por Juárez. Con estas reformas se pretendió lograr la nivelación de ambos poderes.

Las modificaciones realizadas por el régimen de Porfirio Díaz, incluido el gobierno de Manuel González, se orientaron en dos sentidos fundamentalmente: político y económico.

En el primer sentido, el objetivo fue permitir la reelección de Díaz, estableciendo, primero, que el presidente podía ser reelecto pasados cuatro años de su mandato (5 de mayo de 1878), y a continuación que podía ser reelecto para el período constitucional inmediato (21 de octubre de 1887) y, finalmente, no se

volvió a mencionar nada sobre la reelección y se amplió el período de gobierno a seis años (20 de diciembre de 1890).

En el segundo sentido, en aras del desarrollo económico, se fueron reduciendo los poderes originales de los estados consignados en la Constitución del 57, en beneficio de la federación. El progreso requería que se hiciera expedita la legislación en materia de caminos, minas, comercio, banca, moneda, correos, impuestos, milicia y aguas. Las facultades originales del congreso general fueron aumentadas para permitirle que dictara leyes en algunas de estas materias; en otras ocasiones, simplemente se estableció que los estados quedaban impedidos para actuar en ciertos asuntos. La constitución se fue adaptando a la necesidad que tenía el Estado de intervenir en la vida económica, rompiendo el esquema del estado de derecho liberal burgués.

## 2. LA CODIFICACION Y LA REFORMA DE LOS CODIGOS

La República se disponía a dar fin a la tarea de sustituir los textos jurídicos de la época colonial por los códigos que se proclamaban como requisito indispensable para encauzar la vida social en forma "civilizada". Por lo que se lleva dicho, el lector se habrá podido dar cuenta de que la administración de justicia se realizaba sobre la base de la interpretación del derecho que se había dictado para la Nueva España y el que fueron dictando los diversos gobiernos nacionales. Los jueces habían llegado a adquirir un poder considerable, y "la razón" no podía tolerar esta situación. La soberana de los tiempos que corrían debía ser *la ley*, y los encargados de aplicarla habían de atenerse a su texto. Aunque esto era lo prescrito por "las luces", en la práctica los tribunales federales se encargaron de adecuar, en algunas materias, el texto de la ley a la realidad social y política de la nación y la vía fue, naturalmente, el amparo.

El triunfo del liberalismo repercutió en el contenido de los nuevos cuerpos jurídicos, pero a este respecto debe señalarse que en el período comprendido entre 1867 y 1910 se pueden distinguir dos etapas: la del triunfo del liberalismo, que va hasta 1880, y la de la consolidación del modelo, de este año hasta el fin del período porfirista. En la primera, se plasman en los códigos algunos de los supuestos del liberalismo, pero éstos sólo se llevaron hasta sus últimas consecuencias en la segunda etapa. En ésta los códigos se modificaron o se sustituyeron por otros para expurgar de su texto aquellas instituciones que representaban un obstáculo para la consolidación del modelo liberal burgués.

En la descripción del proceso dejó fuera todas las obras derivadas de los códigos que tuvieron por objeto comentarlos, adicionarlos o impugnar el contenido de las reformas que se les hicieron. Son muy numerosas y en su mayoría pueden ser consultadas en la obra de Clagett y Valderrama, *A revised guide to the law and legal literature of Mexico*. Por otra parte, sólo se hará referencia a los códigos de los estados en los años previos a la terminación del proceso codificador. Una vez lograda la codificación se dio un fenómeno de recepción de los códigos del Distrito Federal muy amplio, lográndose, en alguna medida, la unificación jurídica que deseaban muchos juristas de la época.

## a) EL TRIUNFO DEL LIBERALISMO (1867-1880)

En 1868 el ministro de Justicia e Instrucción Pública, Antonio Martínez de Castro, daba cuenta al Congreso de los trabajos realizados por las comisiones redactoras de los códigos. La del código civil, integrada por Yáñez, Lafragua, Montiel y Duarte y Egúía y Lis, ya estaba trabajando. La del penal, integrada por Fonseca y Saavedra, Herrera y Zavala y el propio Martínez de Castro no había podido iniciar sus labores. Al poco tiempo se constituyó una nueva comisión para dar prisa al código. Estuvo integrada por Martínez de Castro, Lafragua, Ortiz de Montellano, Ortega y Sánchez Gavito.

Entretanto, en los periódicos jurídicos se seguía advirtiendo sobre la necesidad de sustituir los viejos cuerpos jurídicos, ya que “nada queda en pie de la antigua colonia española en materia de instituciones, sino su legislación civil y criminal”. Manuel Dublán opinaba que la más urgente era la materia penal, ya que la civil estaba en la *Instituta*, pero la criminal se hallaba presidida por penas inusitadas, era confusa e impropia, y la arbitrariedad era la regla generalizada. En ambas materias decía Dublán, el procedimiento era lento y dificultaba la administración de justicia. Por lo que toca a lo mercantil, Ortiz de Montellano, en una serie de artículos publicados en *El Derecho*, expresaba que el código de 1854 sin ser perfecto había dado “forma y manera de ser al derecho mercantil que hoy no lo tienen”. Y explicaba cuáles eran las deficiencias más serias de la legislación basada en las *Ordenanzas de Bilbao*; no se sabía a ciencia cierta quiénes eran comerciantes ni qué eran los actos de comercio, o cuáles los contratos y las obligaciones mercantiles; no había legislación sobre las sociedades anónimas y en comandita, ni estaban claras las reglas del cambio. Ante esta situación varios Estados habían declarado vigente el código de 1854. Texto, a su juicio, mucho mejor que el de las *Ordenanzas de Bilbao*.

En los estados de Veracruz y Zacatecas se elaboraron sendos proyectos de código civil. En el primero se promulgó y mandó observar por decreto de 17 de diciembre de 1868 el código civil que se conoce como Código Corona. En Zacatecas, el proyecto que se presentó resultó demasiado avanzado y contrario a las costumbres en materia de divorcio y, en consecuencia, se mandó revisar y arreglar. Al año siguiente en el estado de México, se elaboraba un proyecto de código civil que se promulgó entre febrero y junio de 1870, es decir, unos meses antes que el del Distrito Federal.

Las bases de la codificación estaban claras y las comisiones trabajaban sin descanso para lograr la conclusión de los códigos civil, penal y mercantil. Los procedimientos habían de esperar para ser redactados a la aprobación de la materia sustantiva civil y penal. En esta última, el 15 de junio de 1869 se dictó la Ley de Jurados elaborada por Ignacio Mariscal, la cual vino a llenar un vacío con el establecimiento del juicio por jurados, que nunca arraigó en México, y sobre todo con la creación del promotor fiscal, órgano encargado de ejercitar la acción penal independientemente del acusado. Este órgano es el antecedente del Ministerio Público en México.

A finales del año 1869 el secretario de Estado y del Despacho informaba al

Congreso, satisfecho porque las comisiones para elaborar los códigos habían trabajado mucho y el civil estaba concluido aunque requería correcciones de estilo y algunas rectificaciones para enviarse al órgano legislativo. En materia penal se había concluido el primer libro, que resultaba el más difícil, por contener “las ideas fundamentales y las materias más graves de toda la obra”. Este texto se había pasado ya a la Cámara. En materia mercantil el libro primero se había terminado y el segundo se hallaba muy adelantado. La comisión tenía a la vista un proyecto de Código de Comercio elaborado por los señores Rodríguez y Castro y el ministerio les había pedido que los escucharan en los debates. La comisión encargada de elaborar este código, originalmente estuvo constituida por Martínez de la Torre, Prado e Inda. Finalmente quedó constituida por Barros, Gómez Pérez e Inda. El proyecto que elaboró, publicado en 1869, contenía una larguísima enumeración de los actos de comercio, hecho que le valió la censura de algunos juristas de la época.

Al dirigirse al Congreso en octubre de 1870, el secretario de Justicia e Instrucción Pública informaba que el código civil estaba terminado, incluso en su revisión, y que el penal y el de comercio estaban por concluirse. Paralelo a este acto, se había solicitado que el Congreso autorizara al Ejecutivo para decretar los referidos códigos, que deberían regir en el Distrito Federal y en el territorio de la Baja California. El secretario no se mostraba partidario de que el Congreso se avocara a discutir en su seno el articulado de los códigos, porque se entorpecería el procedimiento de promulgación. Asimismo hacía votos para que, una vez aprobados, se uniformaran estas materias, aunque ya algunos estados de la República tenían los suyos. En virtud de que ya se había entregado el civil, una comisión se encargaba de la redacción de el de procedimientos civiles. Los libros I y II del penal corrían impresos para recibir opiniones. Finalmente, el 8 de diciembre de 1870 se promulgó el *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, el cual entraría en vigor el 1o. de marzo del año siguiente.

A principios de 1871 debió concluirse el código penal, ya que en febrero se nombró una comisión compuesta por Dublán, Ortíz de Montellano y Méndez para que elaborara el código de procedimientos en materia criminal, tomando como base el código penal. A dicha comisión se agregaron Linares, Siliceo y Pablo Macedo. El 7 de diciembre de 1871 fue promulgado el *Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la república sobre delitos contra la federación* que comenzaría a regir el 1o. de abril de 1872. Por razones que ignoro el de comercio, que tan adelantado se hallaba el año anterior, se retrasó y sólo varios años más tarde se convirtió en realidad. Por la literatura jurídica de la época, parecería que la comunidad jurídica no se hallaba muy satisfecha con el proyecto elaborado.

La labor codificadora en materia sustantiva y procesal, en materia civil y penal tocaba a su fin, ya que el 13 de agosto de 1872 se concluyó el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el territorio de la Baja California* que entró en vigor el 15 de septiembre de ese año. Este texto seguía de cerca a la *Ley de Enjuiciamiento Española* de 1855 y a la *Tercera Partida*, con la introducción, como novedad principal, de un capítulo de acciones. La comisión que lo re-

dactó estuvo constituida por Lafragua, Yáñez y Eguía, quienes, como se recordará, formaban parte también de la comisión redactora del civil. Al poco tiempo que tuvieron para redactarlo atribuyeron los detractores de este código sus deficiencias.

En diciembre de 1872 se terminó el *Proyecto de código de procedimientos criminales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, formado por encargo del Supremo Gobierno, por los licenciados Manuel Dublán, José Linares, Luis Méndez y M. Siliceo*. Esta misma comisión entregó también el *Proyecto de Código de procedimientos civiles y criminales para los tribunales de la federación, formado por...* Ambos textos fueron editados para que circularan entre los juristas y se revisaran.

En los años siguientes sólo los códigos civil y penal permanecieron intocados, ya que en 1875 se formó una nueva comisión para que revisara el de procedimientos civiles, que había resultado insatisfactorio. El de procedimientos penales no se promulgó. A partir de ese momento se puso el acento en el código procesal relativo a la materia federal, y en 1877 se confió la terminación del proyecto de código de procedimientos federales a una comisión integrada por Vallarta, Lozano y Velazco, a la que se agregaron Corona, Contreras y Alcaraz.

## b) LA CONSOLIDACION DEL MODELO LIBERAL BURGUES

Hasta aquí se habían plasmado algunos de los postulados del liberalismo en los códigos civil y penal, sobre todo en lo que se refería a los derechos del individuo. La materia procesal, como ya se vio, resultó más compleja. La administración de justicia local se prestaba a multitud de atropellos por carecerse del número suficiente de jueces para aplicarla, y por hallarse ellos sujetos a múltiples presiones de tipo político en los estados. Pero la Constitución del 57 era muy clara: los estados elaborarían sus propios códigos. La recepción del civil y el penal en los estados de la federación uniformó, en cierta medida, la materia sustantiva. En cuanto a la legislación mercantil se hizo necesario modificar la constitución para uniformarla. La consolidación del modelo requería también de uniformidad en cuanto a este aspecto y ésta se fue logrando paulatinamente a lo largo de los distintos períodos gubernamentales de Díaz (incluyendo a González).

En 1880 se terminó el *Proyecto de código de Comercio formado por la comisión nombrada por el Ministro de Justicia*. Esta comisión estuvo formada por Inda y Chavero. En el texto, conforme a la constitución, sólo algunas materias podían tener carácter federal. Tales eran, siguiendo a Barrera Graf, la relativa a comerciantes, agentes mercantiles, matrícula, contratos estipulados en países extranjeros, letras de cambio y quiebras, entre otras. El proyecto sirvió de base para el Código de 84.

El 1o. de julio de 1880, el Congreso autorizó al Ejecutivo para expedir el Código de procedimientos penales del fuero común y para organizar la administración de justicia en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California. Se revisó el proyecto de código de 1872 por una comisión formada por Dublán, Macedo y Mariscal. El resultado fue la promulgación del *Código de Procedimien-*

*tos Penales*. . . el 15 de septiembre de 1880, que comenzó a regir en noviembre de ese año. Este texto, siguiendo a Santiago Oñate, adoptaba el sistema mixto de enjuiciamiento y consagraba algunos derechos fundamentales para el acusado: derecho de defensa, inviolabilidad del domicilio y libertad caucional. Contenía además algunas reglas para la organización del ministerio público, pero todavía sujeto al poder judicial.

También en el año de 1880 José María Lozano presentó una serie de sugerencias para modificar el enjuiciamiento civil del fuero común, y el 15 de septiembre se promulgó un código nuevo que tuvo una vida muy corta, ya que se sustituyó por otro en 1884.

El año de 1883 es sumamente importante, ya que por decreto de 15 de diciembre se transfirió a la jurisdicción federal la materia mercantil, quedando desbrozado el camino para unificarla en toda la República. En los años siguientes, salvo el código penal, los códigos se fueron reformando a fin de permitir la consolidación del modelo liberal sobre la base de la delegación de facultades a los Estados.

En 1884 se promulgaron tres códigos: el civil, el de comercio y el de procedimientos civiles del fuero común. La reforma de la legislación en estas materias había sido autorizada por el Congreso en diciembre de 1883, y se llevó al cabo por el Ejecutivo.

De esta manera, quedaron listos los siguientes códigos: *Código civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, reformado en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 14 de diciembre de 1883*; el *Código de procedimientos civiles del Distrito Federal y territorio de la Baja California, reformado en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 14 de diciembre de 1883* y el *Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, expedido en virtud de la autorización concedida al ejecutivo por decreto de 15 de diciembre de 1883*. El primero y el último representaron un avance sustancial dentro del rumbo elegido por el grupo dominante para lograr el desarrollo del país, por lo cual se dividieron las opiniones sobre ellos. Las máximas que los presidentes pueden resumirse en tres: libertad individual, libertad de trabajo e inviolabilidad. En materia de familia, el código civil escandalizaba a los más conservadores, pero los convencidos de los principios del liberalismo censuraban algunas restricciones a la voluntad individual que contenía en materia de contratos. El mercantil resultó satisfactorio.

Quedaba pendiente la materia procesal federal. En 1884 la comisión nombrada en 1877 para la revisión de los procedimientos federales comenzó a trabajar, y presentó en 1887 un proyecto. Vallarta, que había abandonado la comisión por diferencias con los otros miembros, recibió por encargo del Secretario de Justicia el proyecto para su revisión. Sus comentarios al proyecto fueron tan severos que se hizo necesario formar una nueva comisión y elaborar un nuevo proyecto. Por esas mismas fechas, el presidente Díaz autorizó la revisión total o parcial del Código de Comercio.

En virtud de que se trataba de un texto muy avanzado y satisfactorio para las necesidades del tráfico mercantil, las razones de su pronta sustitución deben bus-

carse en la necesidad de adoptar sus preceptos al sistema bancario que se comenzaba a perfilar. A este respecto, en 1888 se expidió una Ley de Sociedades Anónimas, que derogaba la parte relativa a este tema en el Código de 1884. En ella se contenía una cuidadosa regulación de este tipo de sociedades.

En 1889 se terminó el proyecto de Código de Comercio, que se publicó ese mismo año, y comenzó a regir el 1.º de enero de 1890. Con múltiples reformas, está actualmente en vigor. Su diferencia sustancial con el anterior está en la regulación de la materia bancaria. Recogía el contenido de la ley de sociedades anónimas de 1888, lo que permitió las grandes inversiones extranjeras de la época porfirista.

La materia procesal penal del fuero común se reguló en el *Código de Procedimientos penales del Distrito y Territorios Federales, expedido por el Ejecutivo en virtud de la autorización que se le concedió por el Congreso de la Unión en 3 de junio de 1891* promulgado el 6 de julio de 1894. La comisión que lo había elaborado estuvo compuesta por Rebollar, Puente, Miranda y Borges. Este texto se mantuvo vigente hasta 1929 y contenía varias innovaciones referentes al ministerio público y a la policía judicial. No corregía muchos de los errores del anterior, ya que incluía la materia procesal y las leyes de organización y jurisdicción de los jueces.

Por lo que toca a la materia procesal federal, ante las repetidas fallas de los proyectos y comisiones, el ministro de Justicia Joaquín Baranda nombró una nueva comisión de la que él mismo formó parte. Se tenían que tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en 1895, la regulación estatal y la necesidad de una administración de justicia eficaz y expedita.

El *Código de Procedimientos Federales* se promulgó el 15 de septiembre de 1896, y entraría en vigor el 1.º de enero de 1897, aunque sólo la parte relativa al procedimiento civil entró en vigor. En ella se contenía la regulación del amparo, incluida la relativa a la revisión de las sentencias judiciales civiles y penales. Las deficiencias que contenía y las modificaciones a la constitución respecto al amparo orillarón a elaborar nuevos textos. En los años comprendidos entre la expedición de este Código y la promulgación de los relativos a la materia civil y penal federal por separado, se realizaron importantes reformas que debían ser tomadas en cuenta. En mayo de 1900, por una reforma constitucional, se creó el Ministerio Público de la Federación, presidido por el Procurador General de la República, nombrado por el Ejecutivo. En 1903 se publicaron importantes leyes orgánicas tanto en el orden local como en el federal: *Ley orgánica de Tribunales expedida el día 9 de septiembre de 1903*, y la *Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales*. Finalmente, en diciembre de 1908 se expidieron: el *Código Federal de procedimientos penales*, y el *Código Federal de procedimientos civiles*, que comenzarían a regir el 5 de febrero de 1909. En ese año se expidió la *Ley Orgánica del poder judicial de la Federación*.

Visto el proceso a grandes rasgos, da lugar a una serie de reflexiones. La primera preocupación parece haber sido la de consagrar el derecho constitucional de propiedad y la secularización del estado de las personas en el código civil. En

la reforma de éste en 1884, se tuvo en mente hacer a un lado las restricciones que todavía existían sobre la libre circulación de los bienes.

Las bases de la reforma penal estaban dadas en la constitución, que consagraba el derecho de audiencia, la garantía de legalidad, la inviolabilidad del domicilio, etcétera. En consecuencia había que modernizar el sistema de penas, buscando sobre todo la rehabilitación del delincuente. Los principios consagrados en el código penal de 1872 sólo se modificaron después de la Revolución Mexicana.

En materia procesal también estaban dadas algunas bases en la constitución, sobre todo en cuanto al número de instancias que podían tener los juicios, pero es a este respecto en donde encontramos la manifestación de las peculiaridades del sistema federal mexicano y de las condiciones generales de la administración de justicia en el ámbito local. Así, paulatinamente, la esfera federal fue ampliando sus facultades a medida que se generalizaba el uso del juicio de amparo. Los tribunales de la federación resultaron más adecuados para proteger los derechos individuales. En palabras de Vera Estañol:

La Constitución de 1857 restableció el régimen federativo, que, sin tradiciones arraigadas que lo fundaran, había provocado el desmembramiento de nuestro territorio algunos años antes. . . Ese régimen significaba la aparición de numerosas entidades locales y surgía el temor de que, sin una sanción constitucional, estas entidades fueran una amenaza para los derechos individuales, la igualdad, la libertad y la seguridad, que en la esfera social, económica, intelectual, religiosa y aún física, habían sido conferidos al hombre. . . Régimen federativo y derechos individuales, creados en tales condiciones, corrían graves riesgos de naufragar en nuestras tormentosas luchas; era necesario protegerlos y protegerlos por un medio expedito, un recurso llevado ante el más alto tribunal de la República, que juzgara si el acto de la autoridad infringía aquél régimen o esos derechos. ¡Y así nació el juicio de amparo!. . . La suerte de este recurso, . . . ha sido necesariamente la concentración de un poder inmenso en nuestra Suprema Corte, de que ésta ha usado especialmente contra los excesos de las autoridades locales, y que ante los poderes federales sólo ha cedido en casos de extremos de interés público.

### 3. EL DESARROLLO DEL AMPARO

Ya se ha señalado que pocas instituciones reflejan en mayor medida, la impronta de los acontecimientos históricos como el amparo mexicano. El mero estudio de la evolución de esta institución va mostrando el camino que se fue siguiendo para la tutela de algunos derechos consagrados en la constitución, pero que la desigual conformación de la judicatura mexicana impedía, y sigue impidiendo respetar. El amparo ha servido para los fines más diversos, desde arrancar de los pelotones de fusilamiento a los condenados por delitos políticos, hasta garantizar la libertad provisional de verdaderos delincuentes.

Son cinco las funciones diversas que Fix Zamudio atribuye al amparo, a saber: "Para la tutela de la libertad personal; para combatir las leyes inconstitucionales; como medio de impugnación de las sentencias judiciales; para reclamar los actos y resoluciones de la administración activa, y finalmente para proteger los derechos sociales de los campesinos sometidos al régimen de la reforma agraria".

De ellas, las tres primeras proceden de la evolución de esta institución a lo largo del siglo XIX. Los juristas de finales del siglo se dieron cuenta de la hipertrofia que estaba sufriendo el amparo, con el consiguiente rezago en la administración de justicia, pero esto fue considerado un mal menor en las condiciones políticas y sociales que vivía la nación. Cualesquiera que sean los juicios que haya merecido y merezca el amparo, es evidente que ha contribuido a la paz social, ya que los individuos siempre tienen la esperanza de encontrar la solución a sus demandas en esta práctica.

En el período comprendido entre 1867 y 1910 el amparo amplió su esfera de acción en forma insospechada. La forma en que esta evolución se realizó es el objeto de los siguientes párrafos.

Hasta la expedición de la constitución de 1857, su sentido era preciso y claro: contra leyes o actos de autoridad que violaran las garantías individuales, vulneraran o restringieran la soberanía de los estados o invadieran la esfera de la autoridad federal. Pero por diversas razones este sentido original se modificó, ya que, como se verá a continuación, comenzó a admitirse contra sentencias judiciales penales y posteriormente civiles dadas por los tribunales locales.

La puerta para esta interpretación quedó abierta al no incluirse en la constitución del 57 el artículo 160 de la del 24 que, a la letra, decía: “El poder judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la constitución; y todas las causas civiles y criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia”.

La aplicación práctica del ordenamiento relativo al amparo y la tendencia centralizadora del régimen hicieron que quejosos, litigantes y jueces se dieran cuenta de que había quedado un resquicio abierto para la impugnación de las sentencias judiciales por incorrecta aplicación de la ley secundaria. La no incorporación de un precepto parecido al 160 de la constitución del 24 en el texto de la del 57 y la falta de confianza en los tribunales superiores de los estados llevaron, en palabras de Fix Zamudio, a que se acudiera a todos los medios, incluso la peculiar interpretación del artículo 14 constitucional: “Para sustraer todos los asuntos judiciales de las manos de los tribunales locales, aun tratándose de la aplicación de las leyes de los estados, para llevarlos a los tribunales federales a través del juicio de amparo, y finalmente a la Suprema Corte de Justicia, que concentró así, todos los asuntos judiciales del país”.

El artículo 14 de la Constitución del 57, decía: “No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley”.

Para hacer susceptibles de impugnación las sentencias judiciales por incorrecta aplicación de la ley secundaria, a partir del texto anterior hubo que hacer caso omiso, y declarar inconstitucional después el artículo 8o. de la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102, expedida en 1869, donde se consideraba improcedente el amparo en negocios judiciales. La Suprema Corte fue admitiendo su compe-

tencia para conocer de la impugnación de sentencias judiciales, primero en materia penal y después en materia civil.

Ernilio Rabasa explica los pasos sucesivos que se fueron dando, hasta llegar a la interpretación señalada. Originalmente, ni los diputados constituyentes ni los que votaron la ley de 1869 imaginaron que “el artículo 14 fuera una garantía expresamente formulada contra las malas sentencias y los erróneos procedimientos en los juicios comunes”. Rabasa sustenta su afirmación en el hecho de que la ley fue votada por un congreso en cuyo seno, se encontraban muchos de los diputados constituyentes. La Corte, por su parte, hasta 1872 obró conforme al artículo 8o. de la ley de amparo. A partir de 1871 había comenzado a concederse el amparo contra sentencias judiciales, aunque no sobre la base de la inexacta aplicación de las leyes. En 1872 apareció por primera vez la alusión a la manera de aplicar las leyes. Aunque el amparo se denegó, la actitud de la Corte legitimó la discusión que envolvía el principio de que “la inexacta aplicación de las leyes en los procesos podía motivar la intervención federal por violación de los derechos individuales”. Desde este momento las opiniones se dividieron; los juristas emitieron una y otra vez sus opiniones en pro de esta interpretación, o en contra de ella.

Después de la revolución de Tuxtepec, se generalizó la interpretación de que podían revisarse las sentencias penales. Ignacio L. Vallarta, como presidente de la Corte, fue partidario de ella. Finalmente, la *Ley de Amparo* de 1882 admitió la interposición del recurso en los negocios judiciales civiles y de esta manera pasó al *Código de Procedimientos Federales* de 1897. De esta forma la realidad política y social orillaba a la peculiar interpretación de este precepto de la Constitución. Para algunos esto era una aberración jurídica; de entre ellos, León Guzmán, quien expresó respecto a la interpretación que se le venía dando al artículo 14:

Yo sostengo como tesis general y absoluta que nunca, por ningún motivo, bajo ningunas condiciones ciertas o inciertas pueden los tribunales federales injerirse en la administración de justicia de los Estados. ¿En qué me fundo? En la sencillísima razón de que la justicia federal y la de los Estados giran en esferas distintas y separadas, y tienen prohibición expresa de invadirse.

#### 4. EL DERECHO ADMINISTRATIVO

Los distintos gobiernos que se sucedieron entre 1867 y 1910 lograron lo que había parecido imposible en la época anterior: gobernar. El fortalecimiento del poder real del Ejecutivo hizo posible que los anhelos de “Libertad, Orden y Progreso” expresados por Barreda al tiempo de la restauración de la República, se convirtieran en realidad para un reducido sector de mexicanos. En la ruta que se siguió, la libertad y el progreso de los más fue pasando a segundo plano, y las consecuencias aflorarían en forma violenta.

Los presidentes Juárez, Lerdo de Tejada, González y Díaz tomaron como base para lograr el desarrollo de la República la Constitución de 1857. Pero ésta

no favorecía el poder autoritario que se requería para sacar al país de la postración económica en que había vivido a lo largo de varias décadas. De esta manera, los postulados de la constitución se mantuvieron intocados, pero no se puso especial atención en su cumplimiento. De otra parte, las reformas que se le hicieron fueron inclinando el fiel de la balanza en beneficio del poder de la federación representado por el Ejecutivo.

La soberanía de los Estados significaba un obstáculo para lograr la construcción de ferrocarriles, el desarrollo de una política educativa o sanitaria, el fomento de las inversiones extranjeras, el resurgimiento de la industria minera, la colonización, etcétera. Se procedió, pues, a ampliar las facultades del Congreso de la Unión, el cual no tuvo empacho en autorizar la formación y expedición de las más variadas leyes al Ejecutivo. El equilibrio de poderes buscado por Juárez al expedir la Ley de Convocatoria se había quebrado. Por lo que tocaba a los gobernados, éstos vieron reducidos sus derechos individuales siempre que se trató del beneficio de la nación.

Las materias cuya regulación formaba parte de las facultades del Congreso de la Unión fueron: minería, aguas de jurisdicción federal, patentes y marcas, vías generales de comunicación, postas y correos, emigración e inmigración y salubridad general de la República. Las dos primeras no estaban en el texto original de la constitución.

De entre estas materias una de las que más atención recibió fue la minera. Hasta 1883, cuando se consideró la legislación sobre minería de carácter federal, varios códigos habían sido dictados en los distintos Estados de la Federación; en otros, se mantuvieron las Ordenanzas de 1783 en lo que no se contrapusieran con la forma de gobierno de la República. En 1883 se modificó la Constitución, y en adelante el Congreso de la Unión se encargaría de dictar la legislación sobre esta materia. Ese mismo año se autorizó al Ejecutivo para dictar un nuevo *Código de Minería*, el cual se promulgó el 22 de noviembre de 1884 y entró en vigor el 1.º de enero de 1885. En este texto se liberalizaba la explotación de las minas y se reducían los impuestos que gravitaban sobre ella.

En 1887 se exceptuó de todo impuesto federal, local o municipal, excepto el del timbre, a las minas del carbón de piedra, petróleo, hierro y azogue, plata y oro, y se declaró que quedaban libres de alcabalas. Pero las minas seguían perteneciendo al Estado, y se consideró que se lograría su desarrollo si se otorgaba en propiedad al minero. En 1892 se aprobó la ley por la que se adquirirían las minas en propiedad con título expedido por la Secretaría de Fomento. Hasta entonces la explotación minera se había realizado a través de concesiones que beneficiaron, sobre todo, a compañías extranjeras.

En materia de vías de comunicación se puso el acento en la construcción de ferrocarriles. Desde 1877 se comenzó a legislar sobre esta materia y en 1881 se dictó la primera ley ferrocarrilera, en la que se contenía también lo relativo a vías telegráficas y telefónicas. Fue sustituida por una más completa en 1899. La materia ferrocarrilera recibió especial atención, y en palabras de Trejo Lerdo de Tejada:

Ha costado a la Nación inmensas cantidades de dinero, constituyendo seguramente uno de los principales factores y antecedentes de nuestra deuda nacional, pues dichas vías de comunicación han costado varias veces su verdadero valor; es evidente que engrandecieron a México, que lo hicieron accesible y conocido de los otros países, que fomentaron y ayudaron la importación del capital extranjero y de la inmigración misma. . .

La construcción y provisión de equipo y funcionamiento de los ferrocarriles se logró sobre todo con capital extranjero, por medio de concesiones que otorgaba el gobierno a inversionistas privados. Durante los años en que se comunicaron las principales ciudades del país a través de vías férreas, esta actividad quedó exenta de impuestos, excepto el del timbre. Las líneas se trazaron con miras a favorecer la exportación de materias primas en detrimento del mercado interno, pero evidentemente se logró articular una red de comunicación.

La mexicanización de los ferrocarriles en beneficio de la nación, realizada a finales del porfiriato, sirvió para salvar de la bancarrota a las diversas empresas particulares.

El ingreso al país de hombres blancos, activos e industriosos fue visto como una solución a la falta de "hábitos de trabajo" de la población mexicana, sobre todo la indígena. Las sucesivas leyes que se dictaron sobre colonización y aprovechamiento de baldíos se utilizaron para hostigar y casi extinguir a las comunidades indígenas, y favorecer la concentración de la tierra en muy pocas manos. El ideal soñado por Mora y Ocampo de crear una burguesía agraria de pequeños propietarios no se realizó.

En el período que va de 1867 a 1910 se registraron en el país numerosas rebeliones indígenas dado que los propietarios originarios del territorio de la promisoría República no formaban parte del "proyecto nacional". La ley de desamortización era muy clara y no bastó que algunas comunidades intentaran disfrazar su carácter a través de otras formas de organización. La Suprema Corte se pronunció una y otra vez en contra de ellas. Sin embargo, la ley les había dejado la puerta abierta para que se constituyeran en propietarios individuales. Pocos lo lograron.

Para fomentar la colonización se dictaron varias leyes dirigidas contra la propiedad comunal. La ley de 31 de mayo de 1875 dio lugar a la creación de compañías deslindadoras que, mediante su acción, fomentaron la concentración de grandes latifundios. La política agraria iniciada por los hombres de la Reforma se continuó durante el gobierno de Díaz. El 15 de diciembre de 1883 se dictó una nueva ley de colonización, por la cual: "El ejecutivo mandará deslindar, medir, fraccionar y valuar los terrenos baldíos o de propiedad nacional que hubiere en la República o autorizar a compañías para la habilitación de terrenos baldíos. . . y para el transporte de colonos y su establecimiento en los mismos terrenos".

Mayor complejidad técnica se logró en la *Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos* de 25 de marzo de 1894, la que además liberó a los futuros propietarios de la obligación de reducir sus adquisiciones a un número determinado de hectáreas. Para garantizar la legalidad y el respeto de la tenencia de la tierra se creó, en 1894, el Gran Registro Público de la Propiedad para la inscripción

ción de los títulos primordiales. Las traslaciones secundarias se harían en el registro ordinario de la propiedad.

En la ley de 26 de marzo de 1894 se reiteró lo que habían dispuesto las leyes de Reforma en contra de las comunidades indígenas. Rosa Isabel Estrada ha hecho notar que no se refiere esta ley sino a las comunidades indígenas ya que las corporaciones religiosas no se incluyeron. La explicación que parece plausible, siguiendo a Estrada, es que “el legislador quiso dejar bien claro el carácter de ‘baldíos’ que las tierras comunales tenían”. Cabe advertir que la Suprema Corte de Justicia se pronunció en el sentido de que no debían ser considerados *res nullius*, pero el hecho cierto es que, desaparecida su personalidad jurídica y no teniendo título de propietarios, resultó difícil la defensa de sus antiguas posesiones.

Para completar la política agraria en junio de 1888 y en 1894 se dieron facultades al Ejecutivo, para dar en concesión a los particulares el aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal. La constitucionalidad de esta ley fue discutida por eminentes jurisconsultos, pero las razones políticas privaron y la reglamentación de la fracción XXII del artículo 72 que cercenaba de la jurisdicción de los Estados las “vías acuáticas de comunicación” se mantuvo vigente.

En materia de educación se dictaron diversas leyes a fin de reorganizarlas. Se observa en ellas la importancia que se concedió a la enseñanza primaria, pero su influencia se vio restringida al Distrito Federal. Hasta 1888 no se buscó uniformar el sistema educativo de toda la República. Sin embargo, la materia educativa se mantuvo dentro de la esfera de competencia de los Estados.

En materia de enseñanza destaca la creación, en 1867, de la Escuela Nacional Preparatoria. El contenido de su plan de estudio se basaba en la filosofía positivista. Esta corriente filosófica presidió los planes de estudio de otras instituciones de enseñanza, entre ellas, la Escuela Nacional de Jurisprudencia, fundada también en 1867. Por otra parte, el positivismo spenceriano con fuertes matices racistas se convirtió en la filosofía política predominante del régimen porfirista.

En la Escuela de Jurisprudencia se comenzó a estudiar el derecho conforme a criterios nuevos, basados en el positivismo. A lo largo del período comprendido entre 1867 y 1910 se modificaron ocho veces los planes de estudio. En ellos se nota la tendencia a incluir las materias que proporcionaban a los estudiantes no sólo conocimientos teóricos, sino prácticos. Así, al lado del derecho romano, que era el que tradicionalmente se había enseñado, comenzaron a impartirse las cátedras de derecho patrio, internacional, marítimo, constitucional, procedimientos civiles, criminales y mercantiles, legislación comparada, derecho administrativo, economía política, medicina legal, filosofía del derecho, derecho penal, legislación fiscal, oratoria forense, etcétera. En las escuelas de Jurisprudencia de los Estados se percibe, a juicio de Mendieta y Núñez, la influencia de los planes de estudio que se utilizaban en la Nacional.

En la modernización de los planes de estudio influyó notablemente el proceso legislativo que en forma paralela se llevaba al cabo en la nación, ya que una vez que se sustituyeron las leyes de la época colonial, los códigos comenzaron a ser estudiados en forma sistemática. Se percibe también la influencia que el desarrollo del comercio nacional e internacional tuvo en la enseñanza del derecho.

Finalmente, los mexicanos estuvieron pendientes de la legislación y doctrina extranjeras, inspiradoras siempre de los modelos que trataban de aplicar en su patria. A tal fin, desde los estudios preparatorios se incluyó la enseñanza del inglés y el francés, conocimiento necesario para ingresar a la Escuela de Jurisprudencia. Las influencias más determinantes en la enseñanza del derecho fueron la norteamericana, respecto del derecho constitucional, y la francesa en otras ramas.

Para finalizar este apartado, es preciso hacer referencia a la materia fiscal. La constitución de 57 no contenía una distribución de competencias en materia tributaria, y sólo se refirió a las facultades del Congreso para expedir aranceles e impedir restricciones al comercio interestatal. Pero la Ley de Clasificación de Rentas del mismo año subordinó las facultades tributarias de los Estados de la Federación. El poder de la Federación en materia tributaria fue muy amplio; sin embargo, se careció de una política fiscal adecuada para sufragar los gastos públicos. Las entidades federativas quedaron subordinadas para el desarrollo de sus distintas funciones a los ingresos de la Federación.

En 1879 se dictó una nueva ley sobre esta materia, en la que se enunciaron las materias en que la Federación tenía facultades tributarias exclusivas. El mismo año la Corte consagró el sistema de coincidencia de la Federación y los Estados en materia tributaria, salvo lo dispuesto por la constitución.

A pesar de sus facultades ilimitadas, la federación eximió de impuestos a todos los sectores de la economía que, a su juicio, necesitaban estímulos fiscales.

Por lo que toca a la facultad económico-coactiva del Estado, la Corte opinó que esta materia no invadía la esfera de los derechos individuales de los gobernados concretamente la garantía de audiencia, dejando la puerta abierta para la creación de tribunales al margen del Poder Judicial de la Federación que se encargaran de la administración de justicia entre la administración y los gobernados. En virtud del reconocimiento de la facultad económico-coactiva del Estado no fue necesario agotar las instancias judiciales establecidas para el cobro de adeudos fiscales. Se adujo que:

Pretender que los jueces y sólo los jueces hagan tal cobro, siempre que el deudor se resista al pago, aun sin alegar excepciones que deban decidirse judicialmente, es tan inconstitucional y aun más absurdo que querer que los empleados administrativos califiquen esas excepciones sin someterlas al conocimiento judicial.

Muchas otras materias que se incluyen en el derecho administrativo fueron objeto de regulación en esta época; pero las arriba señaladas bastan para mostrar el triunfo de la administración sobre el poder judicial, y en palabras de Andrés Lira: "Para definirse en favor de la administración, el Porfiriato no tuvo que abrir una lucha franca contra el poder judicial; ya era débil entonces; situación que lamentarían hasta los propios partidarios de la dictadura porfirista".

Los postulados expresados por Lares en la época anterior se habían hecho realidad.

## 5. LA CRISIS DEL MODELO

El triunfo del liberalismo permitió la instauración de un modelo. Pero como

todo proyecto histórico, al establecerse y ponerse en operación en el seno de una sociedad, paralelo a su desarrollo generó el proceso de su destrucción. A lo largo de las páginas anteriores, se revisó cuál fue el procedimiento seguido en el aspecto jurídico, para la adecuación de los postulados del liberalismo consagrados en la Constitución del 57 al organismo social mexicano.

Las distintas reformas constitucionales que estuvieron encaminadas a la cercenación de las facultades de las Entidades Federativas; el decaimiento del poder económico de la Iglesia; la exclusión de amplios grupos de la población del “proyecto nacional”; el ejercicio de *de iure* y *de facto* de un poder cada vez más amplio en manos del Ejecutivo, en beneficio de los antiguos liberales, a la sazón enriquecidos y de los intereses extranjeros en detrimento de los trabajadores y los campesinos; el desarrollo de la economía sobre las espaldas de aquéllos y la conculcación de los derechos individuales en aras del progreso, condujeron al modelo liberal a transitar cada vez más rápidamente hacia la dictadura. A pesar de que los apologistas de los regímenes comprendidos entre 1867 y 1910 querían ver a esta dictadura como democrática y como la única instancia posible para lograr el desarrollo, diversos sectores de la sociedad vieron lesionados sus intereses y reaccionaron contra ella.

La primera década del siglo XX estuvo presidida por protestas obreras y levantamientos campesinos. El régimen, que se disponía a celebrar con pompa el centenario de la Independencia nacional, apenas si se había dado cuenta de que la prosperidad de que se jactaba no había alcanzado a todas las capas de la población. La asamblea de sabios que gobernaba a la nación, era ajena a las necesidades de ésta, y aunque en palabras de Emilio Rabasa “durante los veintiseis años de su segunda administración, [la de Díaz] México vivió bajo la dictadura más fácil, más benévola y más fecunda de que haya ejemplo en la historia del Continente americano”, no todos compartieron esta opinión.

El balance general del régimen porfirista puede condensarse, siguiendo a Marcos Kaplan, en la forma siguiente: “La consolidación y expansión de la estructura socioeconómica que se había ido configurando desde la emancipación, la organización definitiva del sistema político-institucional y la integración definitiva de México al sistema internacional tienen lugar por el impulso y bajo la égida del Porfiriato”.

Sin embargo, los propios apologistas del sistema reconocían sus defectos. En 1910 Emilio Rabasa afirmó que:

Bajo tal régimen, lo que no puede progresar y ha tenido que permanecer estacionario, es la práctica de las instituciones, sin la que serán siempre una quimera la paz permanente, y el orden asegurado, que son el objeto de la organización nacional para conjurar peligros exteriores y realizar los fines de la vida de las sociedades.

La reacción en contrario surgió del seno de la propia burguesía que se había visto favorecida por el *statu quo*, y de los sectores de la población que habían sido marginados. El resultado es de todos conocido. Tras el sangriento movimiento que se dio después del intento por darle una salida institucional

al letargo de las propias instituciones, una nueva constitución señalaría los rumbos que había de seguir la nación en su ulterior desarrollo. La Constitución de 1917 condensaría los anhelos de nuevos grupos de la sociedad que reclamaban su derecho a ser admitidos en el seno de ella. El desarrollo político-jurídico de la fase que la precedió haría sentir su influencia en la elaboración del nuevo texto constitucional.

## VIII. ORIENTACION BIBLIOGRAFICA

### I. La Introducción se basa en datos obtenidos de los siguientes textos:

Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, prólogo Germán Fernández del Castillo, 4 vol., México, Ed. Polis, 1937 (Trabajos jurídicos en Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su XXV aniversario); León-Portilla, Miguel, *et al, México: su evolución cultural*, 2 vol., México, Ed. Porrúa, 1975; Margadant, Guillermo Floris, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, México, U.N.A.M., 1971, 268 p.; Rojas, Isidro, "La evolución del Derecho en México", en *Boletín de la Sociedad de Geografía y Estadística de la República Mexicana*, México, cuarta época, tomo IV, 1897, pp. 290-307; Vera Español, Jorge, "La evolución jurídica", en *México, su evolución social*, México, 1911; Vicens Vives, Juan (dirigida por), *Historia de España y América*, 5 vols., Barcelona, 1957.

II. 1. a. El estado general de las culturas indígenas mesoamericanas, antes de la llegada de los españoles puede verse en:

Carmack, Robert M., "La estratificación quicheana prehispánica", en Pedro Carrasco, *et al, Estratificación social en la mesoamérica prehispánica*, México, INAH, 1976, pp. 245-277; Castillo F., Víctor M., *Estructura económica de la sociedad mexicana según las fuentes documentales*, prólogo de Miguel León Portilla, México, U.N.A.M., 1972, 196 p.; García Alcaraz, Agustín, "Estratificación social entre los tarascos prehispánicos", en Pedro Carrasco, *et al, Estratificación social en la mesoamérica prehispánica*, México, INAH, 1976, pp. 221-244; Izquierdo, Ana Luisa, "El delito y su castigo en la sociedad maya", en *II Jornadas de Historia del Derecho Mexicano*, marzo de 1980 (en prensa); Landa, Fray Diego de, *Relación de las cosas de Yucatán*, por el P. . . . , obispo de esa diócesis, introducción por Angel Ma. Garibay K., México, Ed. Porrúa, 1973 (10a. ed.), 252 p.; López Austin, Alfredo, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, prólogo de Miguel León-Portilla, México, U.N.A.M., 1961, 168 p.; Pérez de los Reyes, Marco Antonio, *Derecho tarasco*, en *II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, marzo de 1980 (en prensa); *The Chronicles of Michoacán*, translated and edited by Eugene R. Craine and Reginald C. Reindorp, Norman, University of Oklahoma Press, 1970, 259 p.

II. 1. b. La situación general de los indígenas aridamericanos debe ser consultada en las crónicas de los clérigos. Se recomiendan, por lo menos, las siguientes:

Mota y Escobar, Alonso de la, *Descripción geográfica de los reinos de Nueva Galicia, Nueva Vizcaya y Nuevo León*, introducción de Joaquín Ramírez Cabañas, México, Ed. Pedro Robredo, 1940 (2a. ed.), 238 p.; Pérez de Ribas, Andrés

S.J., *Historia de los triunfos de nuestra Santa Fe entre gentes las más bárbaras y fieras del nuevo orbe*, 3 vol., México, Ed. Ayac, 1944.

II. 2. Para conocer la situación de la península ibérica a fines del siglo XV, el tipo de hombre que vino a América, y el estado general del derecho en la misma época se recomienda:

Céspedes del Castillo, Guillermo, "Las Indias en tiempo de los Reyes Católicos", en *Historia de España y América. Social y económica*, dirigida por J. Vicens Vives, vol. II, Barcelona, Ed. Vicens Vives, 1972, pp. 430-481; García-Gallo, Alfonso, *Manual de historia del derecho español*, 2 vol., Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, 1971 (4a. ed.); Leonard, Irving A., *Los libros del conquistador*, traducción de Mario Monteforte Toledo, revisada por Julián Calvo, México, Fondo de Cultura Económica, 1953, 399 p.; Ots y Capdequi, José María, *Historia del derecho español en América y del derecho indiano*, Madrid, Ed. Aguilar, 1968, 367 p.; Prieto, Alfonso, "El proceso de formación del derecho canónico", en *Derecho canónico*, Pamplona, Ed. EUNSA, 1975, pp. 89-137; Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, Madrid, Ed. Tecnos, 1979; Vicens Vives, Jaime, *Aproximación a la historia de España*, Barcelona, Ed. Vicens Vives, 1970, 202 p.

III.1. Sobre el tema de la implantación del derecho castellano los trabajos de García-Gallo son los más importantes. Por lo que se refiere a los justos títulos sólo se recurrió a la bibliografía mínima, ya que el tema ha sido muy ampliamente tratado:

García-Gallo, A., "Las Indias en el reinado de Felipe II. Una solución del problema de los justos títulos", en *Estudios de historia del derecho indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972, pp. 425-471; García-Gallo Alfonso, "La unión política de los Reyes Católicos y la incorporación de las Indias", en *Estudios de historia del derecho indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972, pp. 473-488; García-Gallo, "Las Bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en Africa e Indias", *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1958, pp. 1-369; Manzano Manzano, Juan, "La adquisición de las Indias por los Reyes Católicos y su incorporación a los reinos castellanos", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, tomo XXI, 1951, pp. 5-170; Manzano Manzano, Juan, *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1948; Morales Padrón, Francisco, *Teoría y leyes de la Conquista*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica del Centro Iberoamericano de Cooperación, 1979, 542 p.

III.2. La bibliografía sobre la conquista es muy amplia, aquí se utilizaron los autores más significativos y que presentan visiones generales:

Cortés, Hernán, *Cartas y documentos*, introducción de Mario Hernández Sánchez-Barba, México, Ed. Porrúa, 1963, 614 p.; García-Gallo, A., "Génesis y desarrollo del Derecho Indiano", en *Estudios de historia del derecho indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972, pp. 123-145; García-Gallo, *Manual* . . ., vol. I y vol. II; "Antología de Fuentes del Antiguo Derecho"; Gerhard, Peter, "El avance español en México y Centroamérica", en *Historia mexicana*, México, vol. IX, julio-septiembre de 1959, no. 1, pp. 143-151; Lla-

guno, José, *La personalidad jurídica del indio y el Tercer Concilio Provisional Mexicano (1585)*, México, Ed. Porrúa, 1963, 324 p.; Vitoria, Francisco de, *Reflexiones sobre los indios y el derecho de guerra*, México, Ed. Espasa-Calpe, Argentina, 1946, 167 p. (Colección Austral no. 618); Zavala, Silvio, *Los esclavos indios en Nueva España*, México, El Colegio Nacional, 1968, 461 p.; Zavala, Silvio, *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, México, Porrúa, 1971 (2a. ed.), 621 p.

III.3. El choque de ordenamientos es un tema poco explorado; pero se puede percibir su importancia en los siguientes autores:

Chávez Orozco, Luis, *Las instituciones democráticas de los indígenas mexicanos en la época colonial*, México, Ediciones del Instituto Indigenista Interamericano, 1943, 61 p.; Chevalier, Françoise, "Les municipalités indiennes en Nouvelle Espagne, 1520-1620", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XV, 1944; Reyes García, Luis, "Ordenanzas para el gobierno de Cuauhtinchan, año 1559", en *Estudios de cultura náhuatl*, núm. 10, México, 1972, pp. 245-313; Zavala, Silvio y José Miranda, "Instituciones indígenas en la colonia", en *Métodos y resultados de la política indigenista en México*, México, I.N.I., 1954 (Memorias del Instituto Nacional Indigenista, vol. VI), pp. 29-112.

III.4. El nuevo orden institucional no ha sido estudiado a fondo desde el punto de vista novohispano. Para las Indias en general nuevamente García-Gallo es insustituible:

Basadre, Jorge, *Los fundamentos de la historia del derecho*, Lima, Perú, Ed. Universitaria, 1967, 413 p.; García-Gallo, A., "La constitución política de las Indias españolas", en *Estudios de historia del derecho indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972, pp. 489-514; García-Gallo, *Manual. . . cit.*; García-Gallo, A., "Los orígenes de la administración territorial de las Indias", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 15, 1944, pp. 16-106; García-Gallo, A., "Los principios rectores de la organización territorial de las Indias en el siglo XVI", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 40, 1980, pp. 313-347; Lalinde Abadía, Jesús, *Derecho histórico español*, Barcelona, Ariel, 1974, 612 p.; Tomás y Valiente, *Manual. . . cit.*

IV.1. Por lo que toca a la situación general de la Nueva España a lo largo de la época colonial existe una amplia bibliografía. Se eligieron sólo los aspectos que la caracterizan en sus aspectos más significativos:

Céspedes del Castillo, Guillermo, "Las Indias durante los siglos XVI y XVII", en *Historia de España y América. . .*, vol. 3, pp. 329-535. Florescano, Enrique, "Colonización, ocupación del suelo y frontera en el norte de Nueva España", en *Tierras nuevas*, México, Colegio de México, 1968; Hanke, Lewis, *La lucha española por la justicia en la conquista de América*, trad. Luis Rodríguez Aranda, Madrid, Aguilar, 1967 (2a. ed.), 335 p.; Hernández Sánchez Barba, Mario, "Las Indias en el siglo XVIII", en *Historia de España y América. . .*, vol. 4, pp. 259-428; Miranda, José, "Fisonomía del noroeste de México en la época colonial", en *Cuadernos Americanos*, México, julio-agosto, 1962, pp. 135-150; Miranda, José, *España y Nueva España en la época de Felipe II*, México, U.N.A.M., 1962; Moreno, Roberto, "Un caso de censura de libros en el siglo XVIII novohispano:

Jorge Mas Théofero”, suplementos al *Boletín del Instituto de Investigaciones Bibliográficas*, U.N.A.M., 1978, México, pp. 9-118; Mörner, Mages, *La mezcla de razas en la historia de América Latina*, Buenos Aires, Ed. Paidós, 1969, 163 p.; Ramos, Demetrio, *Minería y comercio interprovincial en Hispanoamérica (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Valladolid, España, Fac. de Filosofía y Letras, 1970, 334 p. Estudios y documentos. Departamento de Historia Moderna, núm. 31); Ricard, Robert, *La conquista espiritual de México*, traducción de Angel María Garibay K., México, Ed. Jus-Ed. Polis, 1947, 557 p.; Zavala A., Silvio, *Los intereses particulares en la conquista de la Nueva España*, México, U.N.A.M., 1964 (2a. ed.), 89 p.; Zavala, Silvio, *La encomienda indiana*, México, Porrúa, 1973 (2a. ed.), 1043 p.

IV.2. El gobierno temporal y el gobierno espiritual han sido tratados en forma desarticulada. A partir de la bibliografía siguiente se intentó presentarlos en forma conjunta:

Borah, Woodrow, “The testing of the general Indian Court, 1595-1606”, en *II Jornadas de Historia del Derecho Mexicano*, marzo de 1980 (en prensa); Bruno Cayetano, *El derecho público de la Iglesia en Indias. Estudio histórico jurídico*, Salamanca, C.S.I.C., Instituto “San Raimundo de Peñafort”, 1967, 347 p.; Burkholder, Mark A., y D.S., Chandler, *From impotence to authority. The spanish Crown and the American Audiencias, 1687-1808*, Missouri, University of Missouri Press, 1977, 253 p.; Cuevas, Mariano, *Historia de la Iglesia en México*, México, Ed. Patria, 1946 (5a. ed.); Gerhard, Peter, *A guide to the historical geography of New Spain*, Cambridge, University Press, 1972, 475 p.; Gómez Hayos, Rafael, *La Iglesia de América en las Leyes de Indias*, Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo-Instituto de Cultura Hispánica de Bogotá, 1961, 235 p.; Humboldt, Alejandro de, *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*, México, Ed. Porrúa, 1966, 696 p.; Lira, Andrés, “La extinción del Juzgado de Indios”, en *Memoria del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, U.N.A.M., 1976, pp. 299-317; Manzano Manzano, Juan, *Historia de las Recopilaciones de Indias*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1950, 399 p.; Mariluz Urquijo, José M., *Ensayo sobre los juicios de residencia indios*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1952, 310 p.; Miranda, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas. Primera parte 1521-1820*, México, Imprenta Universitaria, Instituto de Derecho Comparado, 1952, 372 p. (Ediciones del IV centenario de la Universidad de México, XIII); O’Gorman, *Historia de las divisiones territoriales de México*, México, Ed. Porrúa, 1966 (3a. ed.), 327 p.; Ots Capdequí, José María, “Factores que condicionaron el desenvolvimiento del derecho indiano” en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año II, núm. 5, México, mayo-agosto, 1969, pp. 327-342; Ots Capdequí, José María, *Manual de historia del derecho español en las Indias y del derecho propiamente indiano*, 2 vols., Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Argentino, 1943; Ots Capdequí, José Ma., “La iglesia en Indias. Aportaciones para el estudio de la Iglesia en la América Española durante el período colonial”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, IX, 1932; *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias mandadas imprimir y publicar por la magestad*

*católica del Rey Don Carlos II, Nuestro Señor*, 3 tomos, Madrid, Viuda de Joaquín Ibarra, 1791; Sánchez-Bella, Ismael, *La Organización financiera de las Indias, siglo XVI*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1968, 361 p.; Schäfer, Ernesto, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, 2 vols.; Sevilla, 1937-1947; Solórzano Pereira, Juan, *Política indiana sacada en lengua castellana de los dos tomos del derecho y gobierno municipal de las Indias occidentales. . .*, cit., Madrid, 1647, reimpr. Madrid, 1803, obra ed., corregida e ilustrada con notas por Francisco Ramiro de Venezuela, Madrid, 1736 ha sido reimpressa, con prólogo de José Ma. Ots Capdequí, Madrid, 1930, 5 vol., y la B.A.E., Madrid.

IV.3. Con los datos de que disponemos intenté elaborar un esquema en que se comprende el orden jurídico novohispano tanto desde el punto de vista temporal como espiritual:

Beleña, Eusebio Buenaventura, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España, y providencias de su superior gobierno, de vandos, reales cédulas y órdenes que después de publicada la Recopilación de Indias han podido recogerse. . .*, 6 tomos en 2 vol., México, Zúñiga y Ontiveros, 1787; *Cedulario Americano del siglo XVIII*, edición, estudio y comentarios por Antonio Muro Orejón, 3 vol., Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1956, 1969, 1977; *Los códigos españoles. Concordados y anotados*, 12 vol., Madrid, Antonio de San Martín Editor, 1872-73 (2a. ed.); *Cedulario Indiano*, Encinas, Diego de, recopilado por. . ., reproducción facsimilar de la edición única de 1596, estudio e índices de Alfonso García-Gallo, 4 vol., Madrid, Cultura Hispánica, 1945; García-Gallo, A., "La ley como fuente del derecho en Indias en el siglo XVI", en *Estudios de historia del derecho indiano*, 1972, pp. 169-285; *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias. . .*, cit.; Tobar, Balthasar de, *Compendio de Bulario Indico*, estudio y edición de Manuel Gutiérrez de Arce, 2 vols., Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1954, 1966; Puga, Vasco de, *Provisiones, cédulas, instrucciones para el gobierno de la Nueva España por el doctor. . .*, obra impresa en México, por Pedro Ocharte en 1563 y ahora editada en facsimil, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1945, 218 p.

IV.4. También aquí mediante un esquema pretendí trazar las líneas generales de la situación jurídica de los vasallos novohispanos:

Soberanes Fernández, José Luis, *Los Tribunales en la Nueva España. Antología*, México, U.N.A.M., 1980 (contiene los siguientes Tribunales: Militar, Universitario, Protomedicato, General de Indios, Inquisición, Hacienda, Minería, Acordada, Mesta y Bienes de difuntos).

V.I. En forma convencional se fijan las coordenadas del surgimiento formal del derecho mexicano:

León Portilla, Miguel, *et al, México. . .*, cit. Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1975*, México, Ed. Porrúa, 1975 (6a. ed.).

V.2. De la misma manera que se estableció el derecho de conquista aquí se pretendió justificar en los textos jurídicos el derecho a la independencia:

Tena Ramírez, *op. cit.*; García-Gallo, S., "El derecho indiano y la indepen-

dencia de América”, en *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, Instituto Nacional Estudios Jurídicos, 1972, pp. 537-560.

V.3. Pocos se han ocupado de tratar de presentar un cuadro general que muestre las características del orden jurídico mexicano. Sobre la base de lo que se ha escrito, en este apartado se conforma dicho cuadro:

González, Ma. del Refugio, *Notas para el estudio de la aplicación del derecho civil en México de la Independencia al II Imperio*, tesis de licenciatura, México, Facultad de Derecho, 1973, 223 p.; Lira, Andrés *San Juan Tenochtitlan y Santiago Tlatelolco en el siglo XIX. Extinción legal y supervivencia de las parcialidades de indios (1820-1920)*, versión mecanográfica; Vázquez Pando, Fernando Alejandro, “Derecho español en América, derecho castellano vulgar y derecho indiano una posible interpretación histórica”, en *Memoria del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, U.N.A.M., 1976, pp. 785-794.

V.4. Este esquema complementa el cuadro anterior, pienso que merece mayor atención que la que ha recibido:

González, Ma. del Refugio, prólogo a la reedición de las *Pandectas Hispano-Megicanas*, de Juan N. Rodríguez de San Miguel, México, UNAM, 1980.

V.5. Al igual que para la Nueva España, mi intención fue presentar para el México independiente un esquema que permitiera percibir la situación jurídica de los distintos grupos de la sociedad:

González, Ma. del Refugio, *Estudios sobre la historia del derecho civil en México en el siglo XIX*, México, U.N.A.M., 1981.

VI. Sobre la situación general del México independiente la bibliografía todavía no es todo lo amplia que merecería ser. Sin embargo a partir de los autores que se registran en este apartado puede conformarse una visión clara y explicativa.

Cardoso, Ciro Flamarión S., *México en el siglo XIX (1821-1910): Historia económica y de la estructura social*, México, Departamento de Investigaciones Históricas, I.N.A.H., 1977 (Cuadernos de Trabajo del D.I.H.I.N.A.H., no. 16); Esquivel Obregón, *op. cit.*, vol. IV; González Navarro, Moisés, *Instituciones indígenas en México independiente*, México, I.N.I., 1954 (Memorias del Instituto Nacional Indigenista vol. VI), pp. 113-169; González Navarro, Moisés, *La Reforma y el Imperio*, México, Secretaría de Educación Pública, 1971, 211 p. (Sep-Setentas no. 11); Hale, Charles A., *El liberalismo mexicano en la época de Mora, 1821-1853*, traducción de Sergio Fernández Bravo y Francisco González Aramburu, México, Siglo XXI Editores, 1972, 347 p.; López Cámara, Francisco, *La estructura económica y social de México en la época de la Reforma*, México, Siglo XXI Editores, 1967, 244 p.; López Cámara, Francisco, *La génesis de la conciencia liberal en México*, México, El Colegio de México, 1954, 324 p.; Noriega, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, 2 vols., México, U.N.A.M., 1972; O’Gorman, Edmundo, *Historia de las divisiones. . .*, *cit.*; O’Gorman, Edmundo, “Precedentes y sentido de la Revolución de Ayutla”, en *Plan de Ayutla*, México, U.N.A.M., 1954 (Ediciones de la Facultad de Derecho); O’Gorman, Edmundo, *La supervivencia política novo-hispana. Reflexiones sobre el monarquismo mexicano*, México, Fundación Cultural de Condumex, S.A., 1969, 93 p.; Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, tomo II, Méxi-

co, U.N.A.M., 1958, 469 p. (Facultad de Derecho); Sierra, Catalina, *El nacimiento de México*, México, U.N.A.M., 1960, 221 p.; Staples, Anne, *La Iglesia en la primera república federal mexicana (1824-1835)*, traducción de Andrés Lira, México, S.E.P., 1976, 167 p. (Sep Setentas no. 237); Villoro, Luis, *El proceso ideológico de la revolución de independencia*, México, U.N.A.M., 1967 (2a. ed.), 250 p.

VI.1. En atención a lo extenso de la bibliografía sobre este tema sólo se recomiendan las obras básicas.

Burdeau, Georges, "L'état libéral et les techniques politiques de la démocratie gouvernée", en *Traité de Science Politique*, tome V, París, L.G.D.J., 1953, 777 p.; Clagett, Helen J. y David M. Valderrama, *A revised guide to the law and legal literature of Mexico*, Washington, Library of Congress, 1973. Esta obra se recomienda para consultar la bibliografía de la época en cada una de las ramas que se analizarán en este capítulo y los siguientes; Hauriou, André, *Derecho constitucional e instituciones políticas*, traducción castellana, adaptación y apéndice a cargo de José Antonio González Casanova, Barcelona, Ediciones Ariel, 1971, 958 p.

VI.1.a. Los textos de las constituciones están a la disposición de cualquier lector; pero se ha puesto el acento en el estudio de las federales. Intenté mostrar cómo cada una es un paso evolutivo en aquello que identifica a liberales y conservadores:

Barragán Barragán, José, *Introducción al federalismo (La formación de los poderes en 1824)*, México, U.N.A.M., 1978, 372 p.; Cueva, Mario de la, "El Constitucionalismo Mexicano", en *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, México, U.N.A.M., 1957, pp. 1217-1336 (Centenario de la Constitución de 1857); Noriega, Cecilia, *La Constitución de 1843* (título provisional de esta obra, la cual está en preparación); Tena Ramírez, *op. cit.*; Torre Villar, Ernesto de la y Jorge Mario García Laguardia, *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano*, México, U.N.A.M., 1976, 314 p.

VI.2.a. Nuevamente, por la amplitud de la bibliografía sólo se recomiendan las obras básicas:

Bayitch, S.A., "La codificación en el Derecho civil y en el Common Law (estudio comparativo)", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año III, no. 7, enero-abril de 1970, México, pp. 3-57; David, René, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, traducción de Pedro Bravo Gala, Madrid, Ed. Aguilar, 1968, p. 466; Koschaker, Pablo, *Europa y el derecho romano*, traducción de José Santa Cruz Tejeiro, Madrid, Editor Revista de Derecho Privado, 1955, 516 p.; Verdross, *La filosofía del derecho del mundo occidental*, traducción de Mario de la Cueva, México, U.N.A.M., 1962, 433 p.; Wieacker, Franz, *Historia del derecho privado en la Edad Moderna*, traducción de Francisco Fernández Jardón, Madrid, Ed. Aguilar, 1957, 565 p.

VI.2.b. Muchos de los datos que se incluyen en este aparato forman parte de una investigación que preparo sobre *El Proceso codificador en México*. Los datos relativos a los diversos procesos de codificación en cada materia fueron obtenidos de mis propias investigaciones y de los autores siguientes:

Barrera Graf, Jorge, *Tratado de derecho mercantil*, vol. I, México, Porrúa, 1957; Gacto Fernández, Enrique, *Temas de historia del derecho: El derecho del constitucionalismo y de la codificación II*, Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1979, 283 p.; González, Ma. del Refugio, "Notas para el estudio del proceso de la codificación civil en México (1821-1928)" en *Libro del cincuentenario*, México, U.N.A.M., 1978, pp. 95-136; Macedo, Miguel S., *Apuntes para la historia del derecho penal mexicano*, México, Editor Cultura, 1931, 195 p.; Means, Robert C., "Mexican commercial law, 1854-1884", en *Boston College International and Comparative Law Review*, vol. 2, núm. 2. pp. 299-335; Oñate, Santiago, "Evolución del derecho procesal mexicano. Antecedentes, desarrollo histórico, problemas centrales y soluciones", en *LXXV años de evolución jurídica en el mundo*, vol. III, México, U.N.A.M., 1978, pp. 217-253; Piña y Palacios, Javier, *Los recursos en el procedimiento penal*, México, Secretaría de Gobernación, 1976, 183 p.; Rodríguez, Ricardo, *El derecho penal*, México, Oficina-Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1902, 227 p.; Tomás y Valiente, *Manual. . . , cit.*; Soberanes Fernández, José Luis, "Fuentes históricas del derecho procesal civil del D.F. (México)", en *Anuario Jurídico*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, núm. 2, 1975, pp. 221-233.

VI.3.a. El tema de la génesis del derecho administrativo ha sido poco estudiado. Presento sólo líneas generales que deben investigarse más a fondo:

Alejandro García, Juan A., *Temas de historia del derecho: derecho del constitucionalismo y la codificación I*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1978, 199 p.; Lares, Teodosio, *Lecciones de derecho administrativo*, prólogo de Antonio Carrillo Flores, 1852 (1a. reimpresión), México, U.N.A.M., 1978, 407 p.; Lira, Andrés, "El contencioso-administrativo y el poder judicial en México a mediados del siglo XIX. Notas sobre la obra de Teodosio Lares", en *II Jornadas de Historia del Derecho Mexicano*, marzo de 1980 (en prensa); Tomás y Valiente, Francisco, *Manual. . . , cit.*

VI.3.b. Otra vez, sólo se presentan puntos de partida para investigaciones posteriores.

Estrada, Rosa Isabel, *Estructura y política agraria de México en el siglo XIX*, tesis para optar al título de licenciado en Derecho, México, Facultad de Derecho, U.N.A.M., 1979, 205 p.; Lira, Andrés, *San Juan Tenochtitlan y Santiago Tlatelolco en el siglo XIX. Extinción legal y supervivencia de las parcialidades de indios (1820-1920)*, versión mecanográfica; Margadant, *Introducción a la historia. . . , cit.*; Martínez Baca, Eduardo, *Reseña histórica de la legislación minera en México*, México, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1901.

VI.4. A pesar de ser una institución que en México ha adquirido perfiles muy *sui generis* el amparo requiere de mayor investigación en su evolución:

Fix-Zamudio, "Breve introducción al juicio de amparo mexicano", en *Memooria de El Colegio Nacional, México*, tomo VIII, núm. 3, 1976, pp. 141-191; Lira, Andrés, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano. Antecedentes novohispanos del juicio de amparo*, prólogo de Alfonso Noriega Cantú, México, Fondo de Cultura Económica, 1972, 178 p.; Lira, Andrés, "La tradición del amparo

en la primera mitad del siglo XIX”, en *Revista Jurídica Veracruzana*, tomo XXVIII, núm. 2., abril-junio de 1977, pp. 61-74.

VI.5. Este tema, que es capital en la historia del derecho mexicano, requiere de análisis más profundos en cuanto a sus diversas repercusiones jurídicas:

Cueva, Mario de la, *El constitucionalismo. . . cit.*; Sinkin, Richard N., *The Mexican Reform, 1855-1876. A Study in Liberal Nation-Building*, Texas, The University of Texas at Austin, 1979, 263 p.; Tena Ramírez, *op. cit.*; Vigil, José María, “La Reforma”, en *México a través de los siglos*, publicada bajo la dirección del general Vicente Riva Palacio, vol. V, México.

VI.6. El principio general de la supervivencia del derecho colonial a lo largo del siglo XIX es aceptado por todos los estudiosos del derecho; pero la medida de dicha supervivencia no la conocemos a fondo. Se presenta la escasa bibliografía que sobre este tema existe:

Alejandro García, Juan A., *Temas de historia del derecho. . . cit.*; Arilla Bas, Fernando y Graciela Macedo Jaimes, “Supervivencia de los Tribunales de minería y mercantiles en el Derecho del Estado de México entre la constitución federal de 1824 y la ley sobre administración de justicia de 23 de noviembre de 1855”, en *II Jornadas de Historia del Derecho Mexicano*, marzo de 1980 (en prensa); González, Ma. del Refugio, “La supervivencia de la legislación minera colonial en el México independiente”, en *Revista Jurídica Veracruzana*, tomo XXVIII, núm. 3, julio-septiembre de 1977; Lira, Andrés, *La extinción del Juzgado de Indios. . . cit.*; Lira, Andrés, *La tradición del amparo. . . cit.*; Lira, Andrés, *San Juan Tenochtitlan y Santiago Tlatelolco. . . cit.*; Margadant, *Introducción a la historia. . . cit.*; Margadant, Guillermo F. y Carlos Enrique Silva B., “Supervivencia del Derecho indiano en el derecho constitucional del México independiente”, en *Revista Jurídica Veracruzana*, tomo XXVIII, 2, abril a junio de 1977, pp. 32-42.

VI.7. De la enseñanza del derecho muchos aspectos son todavía poco conocidos. Las líneas generales se encuentran en los siguientes autores:

Chávez, Ezequiel, “La educación nacional”, en *México, su evolución social*, tomo I, 2 vols., México, J. Balleca Cía., 1901, pp. 478-599; González, Ma. del Refugio, *Cultura clásica y cultura mexicana. El derecho y la literatura jurídica en la Nueva España y México*, Centro de Estudios clásicos, U.N.A.M. (en prensa); Malagón Barceló, Javier, “Breve Reseña histórica de la Escuela Nacional de Jurisprudencia”, en *Estudios de historia y derecho*, Jalapa, Universidad Veracruzana, 1966, pp. 219-252; Mendieta y Núñez, Lucio, *Historia de la Facultad de Derecho*, México, U.N.A.M., 1975 (2a. ed.), 481 p.; Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Apuntes para la historia del notariado en México*, México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., 1979, XXIII, 89 p.

VII. Obras generales de orientación sobre la etapa que va de 1867 a 1910.

Cosío Villegas, Daniel (ed.), *Historia Moderna de México*, 10 vols., México, Editorial Hermes, 1956-1972; León Portilla, *et al*, *op. cit.*

VII. 1. Se complementa el panorama de la fase anterior:

Tena Ramírez, *op. cit.*

VII. 2. Respecto a la codificación también se complementa la visión propor-

cionada para la fase anterior sobre la base de los mismos autores consultados:

Barrera Graf, *op. cit.*; Clagett y Valderrama, *op. cit.*; González, *Notas para el estudio. . . cit.*; Margadant, *Introducción a la historia. . . cit.*; Means, *op. cit.*; Oñate, *op. cit.*; Piña y Palacios, *op. cit.*; Rodríguez, *op. cit.*; Soberanes Fernández, “Fuentes históricas. . .”

VII.3. Mismo comentario respecto del Amparo, el cual, para esta fase requiere todavía de una investigación más amplia:

Fix-Zamudio, *op. cit.*; Guzmán, León, “Estudio sobre el artículo 14 de la Constitución”, en *Anuario Jurídico, Instituto de Investigaciones Jurídicas*, núm. 2, 1975, pp. 455-478; Rabasa, Emilio, *El artículo 14, estudio constitucional y el juicio constitucional, orígenes, teoría y extensión*, prólogo de Jorge Gaxiola, México, Ed. Porrúa, 1955 (2a. ed.), XX, 353 p.

VIII. 4. Mucho trabajo debe realizarse para que se pueda afirmar que conocemos la evolución del derecho administrativo en la etapa que va de 1867 a 1910. La bibliografía que se presenta sólo permite conocer las líneas generales, no más:

Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, México, Ed. Porrúa, 1968 (5a. ed.), 649 p.; Cruzado, Manuel, *Elementos de derecho administrativo. . .*, México, Antigua Imprenta de Eduardo Murguía, 1895, 299 p.; Estrada, *op. cit.*; Gil Valdivia, Gerardo, “La distribución de competencias en materia fiscal en el Estado Federal Mexicano”, en *El federalismo en sus aspectos educativos y financieros*, México, U.N.A.M., 1976, pp. 36-40; Lira, “El contencioso-administrativo”; Mendieta y Núñez, *op. cit.*; Trejo Lerdo de Tejada, C., “Derecho administrativo mexicano (legislación civil federal). Su formación y desarrollo de 1810 a 1910”, en *Anuario Jurídico*, U.N.A.M., México, vol. V, 1978, pp. 249-305; Vallarta, Ignacio L., *Obras Completas del C. Lic. . . , cit.*; 6 vol., México, Imp. de J.J. Terrazas. 1894-1897 (edición facsimilar Porrúa).

VII. 5. Sobre este tema la bibliografía es amplia. Sólo se recomiendan las obras más significativas.

Carpizo, Jorge, *La constitución mexicana de 1917*, México U.N.A.M., 1973 (2a. ed.), 386 p.; Kaplan, Marcos, *Formación del Estado nacional en América Latina*, Buenos Aires, Amorrortu Editores, 1976, 356 p.; Rabasa, Emilio, *La constitución y la dictadura; estudio sobre la organización política de México*, prólogo de Andrés Serra Rojas, México, Ed. Porrúa, 1956 (3a. ed.), 246 p.

María del Refugio GONZALEZ